

LA SUBJETIVACIÓN DEL DERECHO DE LA PRESCRIPCIÓN EN NAVARRA: EN PARTICULAR, LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS

María Luisa Arcos Vieira

Catedrática de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra

Title: The subjectivation of the statute of limitations in Navarre: in particular, the suspension of time limits.

RESUMEN: La reforma del Derecho civil de Navarra en 2019 ha modificado notablemente el régimen de la prescripción extintiva. Uno de los aspectos más novedosos es el reconocimiento de la suspensión de los plazos por las causas legalmente previstas, que pone de manifiesto la voluntad de avanzar hacia una mayor subjetivación de la institución. Constituye asimismo una novedad relevante la aplicabilidad de las causas de suspensión a la figura de la caducidad.

ABSTRACT: *The reform of civil law in Navarre in 2019 has significantly modified the statute of limitations. One of the most novel aspects is the recognition of the suspension of time limits for the legally foreseen causes, which shows the desire to move towards a greater subjectivation of the institution. Also a relevant novelty is the applicability of the grounds for suspension to the figure of expiration.*

PALABRAS CLAVE: Derecho civil de Navarra, prescripción extintiva, caducidad, suspensión.

KEY WORDS: *Civil law of Navarre, prescription, expiration, suspension.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN; ; 2. EL PROCESO DE SUBJETIVACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: DEL FUNDAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS; 3. SUSPENSIÓN, POSPOSICIÓN DEL *DIES A QUO*, POSTERGACIÓN DEL *DIES AD QUEM* Y PERIODO DE SEGURIDAD; 4. LAS CAUSAS LEGALES DE SUSPENSIÓN EN EL FUERO NUEVO; 4.1. *Solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita*; 4.2. *Sustanciación de las diligencias preliminares o de otros actos preparatorios imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, y tramitación de las reclamaciones administrativas previas preceptivas*; 4.3. *Carencia de representación legal de titulares menores de edad, y carencia de representación o apoyo de los titulares con discapacidad*; 4.4. *Constancia formal del inicio de un proceso de mediación*; 4.5. *Carencia de defensor judicial de un patrimonio hereditario del que se desconozcan sus herederos, mientras no haya sido designado aquel*; 4.6. *Razones de fuerza mayor*; 5. SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD; 6. SUSPENSIÓN Y ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD; 7. CONCLUSIONES; BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Tras la reforma introducida por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, este regula ahora la suspensión de los plazos en el Título IV de su Libro preliminar. Al margen de una referencia meramente incidental en la ley 23, otras dos contienen el régimen de esta figura para la prescripción extintiva (ley 36) y para la caducidad (ley

41). Se acoge de esta forma en el Derecho navarro una posibilidad valorada favorablemente por un sector de la doctrina española¹, que se va abriendo paso en los textos normativos más recientes así como en diversas propuestas y textos de *soft law*².

Sin perjuicio de los casos puntuales contemplados en leyes especiales, la suspensión había quedado fuera de la Compilación navarra, al igual que había ocurrido en su momento con el Código civil³; de manera que cualquier intento de modular el cómputo

¹ Entre los trabajos de la doctrina española en materia de suspensión, v. UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena: *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código Civil*, Granada, 1997; DEL OLMO GARCÍA, Pedro, «La suspensión de la prescripción liberatoria: fragmentos de tradición y algunas dudas», *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 319-407; EMPARANZA SOBEJANO, Alberto, «La suspensión del plazo de prescripción en las reclamaciones derivadas del contrato de transporte terrestre de mercancías. Comentario a la STS de 25 noviembre de 2016 (RJ 2016, 5656)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 105, 2017, pp. 95-114; VAQUER ALOY, Antoni, «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán...», en VV.AA., *Libro Homenaje al Profesor Doctor D. Manuel Albaladejo García*, II, Universidad de Murcia-Servicio de Publicaciones, Murcia, 2004, pp. 4955-4974; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español: estudio crítico de la legalidad vigente*, Madrid, Dykinson, 2002. Este autor recuerda que, por lo que respecta al Derecho común, no se trataría tanto de introducir la suspensión en el sistema, como de *recuperarla*, por cuanto estuvo vigente hasta la aprobación del Código Civil.

Entre las aportaciones más recientes, si bien esta en el marco de un estudio completo de la institución de la prescripción extintiva, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés; TORIBIOS FUENTES, Fernando, *La prescripción extintiva en el Derecho de obligaciones: aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 202, en particular pp. 567-591.

² V., entre ellos, ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Madrid, Tecnos, 2018 (<http://www.derechocivil.net/esp/libros.php>); COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN-SECCIÓN DE DERECHO CIVIL, *Propuesta para la reforma de la prescripción y la caducidad*, Ministerio de Justicia, s.f. (https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803242-Reforma_de_la_prescripcion_y_la_caducidad_propuesta.PDF); COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN- SECCIÓN DE DERECHO MERCANTIL, *Propuesta de la Sección segunda, de Derecho mercantil del Anteproyecto de Ley de Código mercantil tras el dictamen del Consejo de Estado*, Madrid, 2018 (https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803661-Propuesta_de_la_Seccion_Segunda_de_Derecho_Mercantil_del_Anteproyecto_de_Ley_de_Codigo_Mercantil_.PDF); JEREZ DELGADO, Carmen (coord.), *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Madrid, BOE, 2015. (https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2015-38); EUROPEAN UNION, *The Principles Of European Contract Law 2002* (https://www.trans-lex.org/400200/_/pecl/); ORGANIZACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO COMERCIAL EN EL CARIBE, *Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales*, 2015 (<http://www.ohadac.com/textes/2/principios-ohadac-sobre-los-contratos-comerciales-internacionales.html#note8es1>); UNIDROIT, *Principles of international commercial contracts 2016* (<https://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-2016>).

³ DE CASTRO hacía notar que «el Código civil ha hecho tabla rasa de todos los privilegios que conforme al antiguo Derecho permitían escapar de sus efectos (por ejemplo, menores, incapaces, fundaciones, Iglesia)»: DE CASTRO Y BRAVO, Federico, «La prescripción», *Temas de Derecho civil*, reimp. de la ed. de 1972, Madrid, 1976, p. 149. El mismo autor aclara que la suspensión estaba, en cambio, reconocida por una abundante jurisprudencia en el sector del transporte, para el ejercicio de acciones ante las Juntas de Detasas (p. 164).

DÍEZ-PICAZO, por su parte, matiza que el art. 1301.III CC recoge el único caso de suspensión subsistente en este cuerpo legal: *La prescripción extintiva en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*,

de los plazos (*prescriptivos*, puesto que hasta 2019 no se ha regulado en el Fuero Nuevo la caducidad) debía canalizarse como norma general a través del mecanismo de la interrupción y con el consiguiente reinicio de aquellos.

Sin embargo, primero puntualmente y más tarde con pretensiones de generalidad, la doctrina y la jurisprudencia españolas han ido introduciendo en el Derecho civil común razonamientos de corte subjetivo que, lógicamente, se han reflejado igualmente en la jurisprudencia navarra al interpretar y aplicar el Derecho civil propio y, finalmente, se han consolidado a través de la reforma de 2019⁴.

2. EL PROCESO DE SUBJETIVACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: DEL FUNDAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS

El hecho de que el Código civil decidiera ignorar la posibilidad de suspender los plazos de prescripción supuso una ruptura frente a la tradición histórica⁵, en tanto que ya desde el Derecho romano se habían tomado en consideración ciertas condiciones subjetivas del perjudicado por la prescripción, a fin de evitar que esta se cumpliera en contra de quienes, por dichas razones, no se encontraban posibilitados para accionar tempestivamente. La idea que representa, más tarde, el brocardo *contra non valentem agere non currit praescriptio* se mantuvo vigente a lo largo de los siglos⁶; pero no fue finalmente incorporada al Código Civil que optó, en cambio, según puede apreciarse en los arts. 1932 y 1934, por la solución contraria ya propuesta por García Goyena.

El margen de admisibilidad, como posibles causas legales de suspensión del cómputo de los plazos, de las circunstancias que puedan afectar al titular del derecho se encuentra en directa relación con el fundamento de la institución de la prescripción. Si se parte de la consideración de esta como la respuesta del ordenamiento frente a una inactividad de dicho sujeto que permite presumir un abandono de su derecho o una

2ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007, p. 118. Sin embargo, literalmente el supuesto está contemplado como de posposición del *dies a quo*: UREÑA MARTÍNEZ, ob. cit., p. 104.

⁴ V. SAP Na (3ª) 25.4.2023 (JUR\2023\199024). Sobre aplicación de los arts. 1968.2º y 1969 CC, v. STSJ Na (civil y penal) 3 febrero 1994 (RJ 1994\1604). La STSJ Na (civil y penal) 10 junio 1997 (RJ 1997\4901), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en ella, afirma que el art. 1969 CC es un precepto de carácter dispositivo.

⁵ OROZCO PARDO, Guillermo, *De la prescripción extintiva y su interrupción en el Derecho civil*, Granada, Comares, 1995, pp. 116 y ss.

⁶ RIVERO HERNÁNDEZ explica que la regla es de origen bajo-medieval (BARTOLO), si bien con antecedentes en Derecho romano; que es la doctrina del *ius commune* la que la consolida pero, también, la que incurre en excesos que determinan que aquella sea reinterpretada restrictivamente a partir del siglo XVIII y, en particular, tras la Revolución francesa; y que por ello el Código francés solo reconoció la suspensión como medida excepcional. En España, destaca el autor, la citada regla se encontraba vigente antes de 1889: *La suspensión...*, cit., pp. 42-93. Sobre la influencia francesa en otros ordenamientos, v. DEL OLMO GARCÍA, ob. cit., pp. 342-380.

renuncia al mismo⁷, o como reacción frente a una supuesta negligencia de quien no se ocupa oportunamente de sus asuntos, habría entonces que excluir de su ámbito de aplicación los casos en que no procedan tales imputaciones; así, por ejemplo, en el supuesto clásico de menores o incapaces⁸ titulares de los derechos afectados pero carentes de la necesaria representación legal sin la que no cabe realizar el acto jurídico que les afecta.

El régimen de la prescripción adoptado por el Código civil representa, en cambio, la opción por un fundamento claramente objetivo, entroncado en la defensa de la seguridad jurídica, y del interés general implicado en ella, como valores prioritarios si bien compatibles con el interés particular en juego⁹. No se trata, desde esta perspectiva, de imponer una *sanción* al titular indiferente o descuidado, sino de articular la respuesta que aquellos parámetros imponen ante lo que, en atinada expresión que se atribuye usualmente a Alas, De Buen y Ramos, se describió como «el silencio de la relación jurídica»¹⁰.

Se atiende así al dato objetivo de que la falta de actividad de ambas partes (también la del sujeto pasivo, por cuanto el reconocimiento del derecho es hábil para interrumpir la prescripción) ha permitido el envejecimiento de una relación jurídica más allá de los límites temporales que se consideren adecuados en cada supuesto, y que señalan el grado de tolerancia de cada sistema a la posible reactivación de pretensiones que adolecen de cierta antigüedad¹¹. Como explica Hinestrosa, se trata de una medida «de

⁷ Por ejemplo, explica el art. 2219 CCFr que la prescripción extintiva es un modo de extinción de un derecho resultante de la inacción de su titular durante cierto periodo de tiempo. En el ámbito del Derecho civil catalán, se pronuncia en este sentido (aludiendo al abandono o la renuncia del titular) PUIG BLANES, Francisco de Paula, «Comentario al Libro I», en *Comentarios al Código civil de Cataluña*, coord. por PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS, tomo I, 1ª ed., Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2011, p. 68.

⁸ Obviamente, toda referencia en las páginas siguientes a la incapacidad, que no sea reproducción literal de textos ajenos, debe entenderse en un sentido general, referida a la imposibilidad en la que puedan encontrarse ciertas personas para realizar por sí mismas un determinado acto jurídico, y que sustenta la necesidad de nombramiento legal de un representante.

⁹ GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Tomo IV, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852, p. 304.

¹⁰ ALAS, Leopoldo; DE BUEN, Demófilo; RAMOS, Enrique, *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918, pp. 57 y ss. DE CASTRO Y BRAVO matiza que cierta referencia al silencio en materia de prescripción puede encontrarse en Savigny, García Goyena (efectivamente, v. art. 1964.II del Proy. de 1851: «Por el solo silencio ó inacción del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligación, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta») y, siglos antes, el emperador Anastasio: «La prescripción», cit., p. 145.

¹¹ Se relacionan igualmente con la seguridad jurídica y la certidumbre en las relaciones jurídicas lo que el Código civil portugués denomina «prescripciones presuntivas», fundadas, como explica su art. 312, en la presunción de cumplimiento; supuestos que también conoce el Código italiano (art. 2954 y ss.). LACRUZ afirma que esa fundamentación de la prescripción, que no ha pervivido en el Código civil español, se aplica sobre todo a prescripciones cortas (así es, efectivamente, en aquellos dos códigos), ante la dificultad de prueba de las deudas en las que falta contrato escrito y que se suponen pagadas en breve

seguridad y de saneamiento» de las relaciones jurídicas¹², evocando con ello la opinión en la misma línea de De Castro, quien afirmaba que se trata de una figura necesaria «para la limpieza y purificación drástica del tráfico jurídico, eliminando situaciones residuales que obstaculizarían el buen juego de las instituciones patrimoniales; aunque ello sea a costa de ciertos resultados concretos injustos»¹³; y que, más recientemente, comparten autores como, entre otros, Orozco Pardo¹⁴ o Cavanillas Múgica¹⁵.

Desde la posición que aboga por la objetividad del régimen de la institución, resulta innecesario entrar a valorar la razón de la inactividad del titular para aplicar los plazos de prescripción o de caducidad: «Corre, pues, la prescripción», explicaba García Goyena comentando el artículo 1991 (precedente del art. 1932 CC)¹⁶, «aun contra los ausentes y contra los que no han podido ejercer su derecho, sea cualquiera la causa de la ausencia o del impedimento: contra esta regla general de la ley es necesaria una excepción especial de la misma».

En Navarra, igualmente, el fundamento de la prescripción extintiva se ha situado por la doctrina en la seguridad jurídica más que en la inercia del titular, en su negligencia, o, incluso, en ese «silencio de la relación jurídica» que, ciertamente, se adapta bien al caso de las acciones personales pero no parece igual de acertado para otros supuestos. Coherentemente con tal planteamiento, la Compilación navarra de 1973 no contemplaba previsiones específicas sobre suspensión de plazos¹⁷.

Es cierto que el inderogable principio de la seguridad jurídica que, en cualquier caso, se encuentra en la base del sistema¹⁸ avala el establecimiento de parámetros objetivos en

plazo: *Elementos de Derecho civil*, I, Parte General, vol. 3º, Derecho subjetivo. Negocio jurídico, 2ª ed. rev. por J. DELGADO ECHEVERRÍA, Madrid, Dykinson, 2000, p. 330.

Las prescripciones basadas en la presunción de pago sí tenían reflejo en el Proyecto de 1851 (art. 1975): GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios...*, cit., p. 330.

¹² HINESTROSA, Fernando, *La prescripción extintiva*, 2ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 56.

¹³ DE CASTRO Y BRAVO, «La prescripción», cit., p. 146.

¹⁴ Ob. cit., pp. 15 y ss., y 93 y ss.

¹⁵ CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «Comentario a los arts. 1961 a 1975 CC», en R. BERCOVITZ (dir.), *Comentario al Código civil*, IX, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 13272-13273.

¹⁶ *Concordancias, motivos y comentarios...*, cit., p. 340.

¹⁷ DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *Curso de Derecho civil navarro*, tomo I, Pamplona, Eunsa, 1990, p. 544; ARREGUI GIL, «Comentario al Título IV del Libro preliminar del Fuero Nuevo», cit., pp. 140-141; ARCOS VIEIRA, María Luisa, «Comentario a la ley 26 FN», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, dir. por E. RUBIO TORRANO, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, p. 65.

¹⁸ GARCÍA GOYENA (*Concordancias...*, cit., p. 301) decía a propósito del primero de los artículos dedicados en su proyecto a la prescripción (en general): «Ciceron en su oracion por Cecina, capítulo 26, la llama con propiedad y elegancia *finem sollicitudinis et litium*: quitad la prescripcion, y la sociedad no será mas que el caos, ó un estado de guerra permanente.

Este es el verdadero título que justifica la prescripcion: la pena de la negligencia y la presuncion *juris et de jure* de que el antiguo propietario ha cedido su derecho ó dominio al poseedor de la cosa, no pasan de argumentos subsidiarios, sin necesidad y solidez».

el régimen de la prescripción, pero no cabe desconocer el riesgo de que un rigor excesivo acabe descompensando la debida ponderación de los intereses en juego.

La prevención frente a tal indeseable efecto se ha reflejado a través de cierta doctrina jurisprudencial. Sin perjuicio de la valoración que puedan merecer algunas resoluciones judiciales en esta línea¹⁹, un matiz de subjetividad se ha mantenido siempre en la jurisprudencia que, de hecho, no ha llegado a descartar en absoluto esa consideración de la prescripción extintiva como reacción ante una conducta del titular que se califica negativamente —«abandono o dejadez»—, y que adquiere relevancia jurídica mediante el tradicional argumento de la «presunción de abandono del derecho»²⁰.

Tal matiz de subjetividad subyace, igualmente, en la interpretación *restrictiva* que la jurisprudencia aconseja aplicar a la prescripción argumentando que el régimen normativo favorece a la seguridad jurídica frente a la «justicia intrínseca»; así como en la consiguiente valoración positiva de aquellos indicios que constatan la voluntad del titular de conservar y defender su derecho²¹.

La tendencia a la consolidación de criterios subjetivadores encuentra el obstáculo de la carencia de apoyo legal expreso, lo que, a juicio de parte de la doctrina, los hace inasumibles sin los oportunos cambios legislativos. Esos criterios apuntan principalmente hacia la reinterpretación de las normas existentes y, en particular, hacia las que regulan un aspecto clave de la institución: el *dies a quo* del plazo prescriptivo.

En este ámbito, el matiz de subjetividad que se aprecia en el art. 1968 CC para la fijación del inicio del cómputo del plazo de la acción de responsabilidad aquiliana («desde que lo supo el agraviado») y que se configura inicialmente como una regla especial frente al criterio general y objetivo del art. 1969²², ha alcanzado finalmente también al contenido de este («desde el día en que pudieron ejercitarse»)²³, que pasa a

¹⁹ Así, por todas, STS (1ª) 25 enero 2000 (RJ 2000\349), cuya doctrina fue descrita por LACRUZ como inaudita y perturbadora, y considerada un «dislate jurídico»: LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I, cit. p. 336. También crítico con la sentencia, RUBIO TORRANO, Enrique: «Propiedad incautada», *Aranzadi Civil*, 1999-III, Tribuna (BIB 2000\234).

²⁰ Por todas, SSTs (1ª) 7 febrero 2019 (RJ 2019\371), y 14 febrero 2019 (RJ 2019\544).

²¹ Muy claramente evoca la valoración subjetiva de la conducta del titular del derecho la STS (1ª) 20 octubre 2016 (RJ 2016\4956); en la misma línea STS (1ª) 25 noviembre 2016 (RJ 2016\5742). En Navarra, últimamente, SAP Na (3ª) 21.11.2023 (JUR\2024\12813).

²² LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I, 3ª, cit., p. 336; DE CASTRO Y BRAVO, «La prescripción», cit., p. 152.

²³ Ya lo ponía de manifiesto a finales del pasado siglo OROZCO PARDO, ob. cit., p. 124. En el Derecho alemán, la subjetivación del régimen de la prescripción se ha considerado como una generalización del régimen que antes de la reforma de 2001 se aplicaba a las reclamaciones de daños extracontractuales: ZIMMERMANN, Reinhard, *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho Comparado*, Traducción y notas de E. ARROYO I AMAYUELAS, Barcelona, Bosch, 2008, p. 148.

ser explicado desde la perspectiva del titular y su posibilidad de ejercitar la acción, y no desde la perspectiva de la acción y su posibilidad de ser ejercitada²⁴.

Como consecuencia de elevar a criterio general —merced a la labor interpretativa de la jurisprudencia en torno al art. 1969 CC— el criterio de la cognoscibilidad se ha querido entender que la *posibilidad* de ejercicio aludida en este precepto requiere la constancia de todos los presupuestos de la acción prescriptible; incluida, según se insiste con creciente intensidad en los últimos tiempos, la identidad del deudor o eventual demandado²⁵.

Actualmente, el Fuero Nuevo dispone en la ley 23.III:

«[s]alvo disposición legal especial, los plazos de prescripción se contarán, una vez que las acciones puedan ser ejercitadas, desde que su titular conozca o haya podido razonablemente conocer los hechos que la fundamentan y la persona contra la que deba dirigirse.»

Esta es una norma inexistente en el texto original de la Compilación, de alcance general y equivalente, en ese sentido, al art. 1969 CC aunque, a diferencia de este, recoge ya expresamente la doctrina más actual y favorable a la subjetivación del inicio del plazo de prescripción, incluyendo la cognoscibilidad del sujeto frente a quien se dirigirá la acción. La ley 23.III FN resulta aplicable, en principio, a cualesquiera acciones prescriptibles y más concretamente, dentro de ellas, a las pretensiones basadas en el incumplimiento de obligaciones de cualquier origen.

Sin embargo, la salvedad inicial del párrafo transcrito permite excluir de tal régimen un buen número de acciones para las que el Fuero Nuevo, por tanto, mantiene un criterio más objetivo de determinación del *dies a quo*. Así, por ejemplo, el plazo de la acción para exigir el pago de deudas por servicios profesionales prestados y géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea se inicia en principio «a partir de la prestación del servicio o entrega de la cosa» (ley 25); el de la acción para reclamar

²⁴ A propósito de una acción de rescisión por fraude de acreedores, la STS (1ª) 5 julio 2010 (RJ\2010\5703) explica las dudas de la jurisprudencia sobre el *dies a quo* de tal acción, y cómo parte de las resoluciones «ante la constatación de que la realidad demuestra que una cosa es que una acción pueda "legalmente ejercitarse" y otra muy diferente que sea "realmente ejercitable" —lo que acontece cuando conociendo el "acto" ejecutado por el deudor se desconoce su carácter "lesivo"—, mantiene la teoría de la insatisfacción —*nichtbefriedigungstheorie*—, según la cual el cómputo del plazo de caducidad en la acción revocatoria por fraude no se inicia cuando se tiene noticia del hecho, que en sí puede ser neutro, sino cuando el derecho queda insatisfecho y se conoce la trascendencia lesiva del hecho».

²⁵ V., por todos, MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código civil», *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 142-145; más recientemente, v. «Las SSTJUE de 25 de Enero y 25 de Abril de 2024 no exigen que el plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios se inicie con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 50, mayo de 2024, pp. 51-187 (<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3491/2865>).

el capital en un préstamo oneroso, en la fecha a partir de la cual fuera exigible (ley 26 FN) o, si no se ha pactado un plazo, «desde el primer momento» o cuando se cumpla el plazo que el juez puede fijar en equidad (ley 532); el de las acciones rescisorias, en la fecha de perfección del contrato (leyes 30 y 31); el de la acción de anulabilidad, «desde el momento en que cesó la violencia o intimidación o desde que quien prestó el consentimiento viciado tuvo conocimiento del error o el dolo», en su caso (ley 31), o desde la separación legal o la disolución del matrimonio si se trata de actos realizados por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento o asentimiento del otro o la suplencia judicial (ley 79)²⁶; el de la acción de saneamiento, desde la entrega —«real», añade la norma— de la cosa (ley 32); etc.

Entre todos los preceptos que contienen específicas provisiones sobre la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción, la ley 507 FN excluye la acción de responsabilidad aquiliana de la norma general de la ley 23. Con un criterio que considero acertado en su conjunto, su párrafo tercero dispone que el cómputo del plazo anual se iniciará «una vez que pueda ser ejercitada, desde el momento en que se conoció el daño o pudo determinarse el concreto alcance de sus consecuencias»²⁷.

Se mantiene así en la Compilación navarra la doctrina tradicional, que prescinde de la identificación del deudor como presupuesto del inicio del cómputo del plazo en materia de responsabilidad extracontractual pero sí exige la cognoscibilidad del daño (art. 1968,2º CC). Aquel dato (la identidad del responsable), en suma, solo será relevante para la fijación del *dies a quo* del plazo de las acciones de responsabilidad civil derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales —y, quizá, en el de las obligaciones legales—, al margen del resto de acciones sin precepto especial en la materia que deban regirse por las normas generales²⁸.

El proceso de subjetivación de la prescripción extintiva, que comienza con la reflexión sobre su fundamento y continúa con la reinterpretación de las normas sobre el *dies a quo*, inicia en el Derecho navarro una tercera fase con la incorporación de la suspensión de los plazos al régimen legal de la figura.

²⁶ Para el resto de actos anulables sí se aplicará la ley 23 FN (ley 31.II FN).

²⁷ Añade la ley 507 FN que «[e]n supuestos de daños continuados, el “dies a quo” vendrá constituido por el momento en que tenga lugar su definitiva determinación», lo que, en cambio, resulta menos afortunado por impreciso: el mismo criterio es aplicable a los daños permanentes, sin que, por otra parte, se alcance a entender por qué se omite toda referencia a estos.

²⁸ Para el Derecho catalán, admite también LAMARCA I MARQUÉS que la determinación del sujeto pasivo no ofrece dudas en materia contractual ni en las acciones de derecho de familia, y que en el Derecho sucesorio hay mecanismos legales para superar la indeterminación subjetiva temporal; pero que la legitimación del sujeto pasivo puede ser más costosa en pretensiones de responsabilidad extracontractual y en las relativas a derechos reales: «Aquí també, però, es tracta d’una possibilitat raonable de coneixement i el legitimat actiu haurà de portar a terme una activitat raonable, que li sigui exigible, d’esbrinar qui és el legitimat passiu»: «Arts. 121-19 a 121-24», cit., pp. 620-621.

La suspensión, como es conocido, permite paralizar el cómputo del plazo de forma que, al desaparecer la causa que la motivó, este se reanudará contabilizando el tiempo que hubiera transcurrido con anterioridad. Al margen de la posible admisibilidad de una suspensión convenida por las partes²⁹, tal recurso puede ser siempre previsto *ex lege*, aunque en el ordenamiento jurídico español apenas se había hecho uso de esta posibilidad durante décadas³⁰. Ya en este siglo, la suspensión de la prescripción (y, en ciertos casos, de la caducidad) ha alcanzado un mayor reconocimiento legal. Así, por ejemplo, en virtud de la influencia de la normativa supranacional, en el art. 79.3 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (LCTTM)³¹; e igualmente se contempla en el art. 29 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV); así como en el art. 120 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU) hasta su reforma por Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril. Cabe recordar asimismo que la suspensión de plazos fue una de las primeras medidas legales adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19³².

Tras la reforma de la Compilación navarra, primero en 2019 y más tarde por Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, la ley 36 FN recoge actualmente ocho causas legales de

²⁹ Advierte con acierto FERNÁNDEZ URZAINQUI que en un buen número de ocasiones tal pacto, lícito, pudiera no obstante ser interpretado, en función de las circunstancias que se encuentren en su origen, como un reconocimiento implícito del derecho, lo que constituye ya *per se* una causa de *interrupción* del plazo («La interrupción de la prescripción extintiva», en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (dir.) *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, p. 266). Aceptan la posibilidad de una suspensión convencional OROZCO PARDO, ob. cit., p. 128; y UREÑA MARTÍNEZ, ob. cit., pp. 243 y ss.

³⁰ En el ámbito mercantil se puede encontrar una previsión general de la posibilidad de suspensión de los plazos en el art. 955 CCom, para los casos de «guerra, epidemia oficialmente declarada o revolución». Como afirman DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES, la opción por la suspensión era en este caso claramente preferible a la interrupción de los plazos: ob. cit., p. 574.

Por su parte, la Ley de 1 de abril de 1939 sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, de caducidad de instancia, Administración y Penal, adoptó tal medida al término de la guerra civil española y con carácter retroactivo al 17 de julio de 1936, tanto para la prescripción adquisitiva como para la extintiva (BOE nº 97, de 7 de abril de 1939).

³¹ La LCTTM corrige así la imprecisa versión española de la Convención de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR; art. 32.2) que, al describir el efecto de la reclamación extrajudicial escrita, aludía incorrectamente a la *interrupción* del plazo en lugar de a su *suspensión*: STS (1ª), 13 mayo 2008 (RJ 2008\3066). Sobre el alcance de la norma DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES, ob. cit., p. 575 y ss.

³² Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad: «Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren». La medida fue derogada por Disposición derogatoria del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 4 de junio de ese año.

suspensión (v. *infra* 4); suspensión que actúa imperativamente, y tanto sobre los plazos de prescripción extintiva como sobre los de caducidad (ley 41).

En principio, la tendencia subjetivadora que representa esta innovación es plausible. Sin embargo, la incorporación de la suspensión en el régimen general de la prescripción impone valorar con detenimiento su impacto en un sistema que se aleja de las bases objetivas de la institución al reformar, además, los criterios sobre el *dies a quo*.

Y, en este sentido, entiendo que la opción preferible hubiera sido la contraria a la elegida. Esto es, en lugar de (1) mantener como criterio general la fijación de un *dies a quo* basado en parámetros subjetivos (cognoscibilidad), (2) señalar para ciertas acciones el criterio objetivo —y especial— *ad hoc*, y (3) incorporar para todas ellas la posibilidad de suspensión (ya, lógicamente, por causas ajenas a la ignorancia excusable del titular), considero que hubiera resultado preferible (1) mantener el criterio objetivo como el generalmente aplicable para la determinación del *dies a quo* de los plazos de prescripción, (2) especificar —si se considerase necesario— el resultado de su aplicación en ciertas acciones, y (3) remitir al régimen de la suspensión (incluyendo a estos efectos, junto a los de paralización de un plazo en curso, los casos de aplazamiento del *dies a quo*) todo criterio subjetivista o de apreciación de las concretas circunstancias de cada caso.

En mi opinión, esta opción representaría una más ajustada ponderación de los intereses de las partes. Puesto que la prescripción extintiva opera como excepción, el sujeto pasivo debe poder valorar la tempestividad de la reclamación dirigida contra él, y ello implica a su vez poder determinar la fecha en la que, en principio, el plazo hubiera empezado a contar. Si este día inicial resulta variar en función de las particulares circunstancias del reclamante en cada caso, al reclamado le resultará prácticamente imposible en no pocos casos valorar la prescripción de la pretensión.

Contrariamente, y admitida la conveniencia de que el sistema tome en consideración las concretas circunstancias del titular —medida que beneficia a este—, resultaría más proporcionado (máxime en un sistema que mantiene la validez interruptiva de la reclamación extrajudicial) esperar que sea ese sujeto quien tenga la carga de alegar y demostrar los hechos que le permiten disponer de más tiempo para ejercer la pretensión, lo que se consigue solo catalogándolas como causas de suspensión³³. Con ello, además, el plazo tricenal, incorporado por la reforma de 2019 como un *plazo máximo de prescripción*, sería propiamente tal, sometido al criterio general de

³³ En el mismo sentido, UREÑA MARTÍNEZ, ob. cit., pp. 324 y ss.

Ello sin perjuicio de que, en ocasiones, ciertas causas de suspensión puedan alcanzar notoriedad suficiente para quedar exentas de prueba, conforme al art. 281.4 LEC: v. STS (1^a) 22 octubre 2019 (Roj: STS 3409/2019).

comienzo del cómputo de todo plazo prescriptivo. Sin olvidar que, en tanto causa de suspensión, la ignorancia excusable podría entonces incidir también en el cómputo de los plazos de caducidad (ley 41 FN), lo que no ocurre con el sistema vigente³⁴.

3. SUSPENSIÓN, POSPOSICIÓN DEL DIES A QUO, POSTERGACIÓN DEL DIES AD QUEM Y PERIODO DE SEGURIDAD

La suspensión de los plazos constituye, sin duda, uno de los recursos más eficaces en la tendencia a graduar la flexibilización de los plazos prescriptivos, aunque no es el único. En este sentido, el legislador navarro podría haber considerado otras posibilidades como la postergación del *dies ad quem*, o la incorporación de periodos de seguridad; además de precisar la relación entre la suspensión de un plazo y la posposición de su *dies a quo*.

En este sentido, habitualmente se explica que la suspensión actúa intercalando en el decurso del plazo un periodo de tiempo jurídicamente irrelevante, tras el cual el cómputo a efectos del cumplimiento de aquel se *reanuda*; se quiere, con este término, diferenciar el supuesto de la suspensión del de la interrupción, que obliga a *reiniciar* el plazo.

Pero ambos efectos (reanudación y reinicio), si bien ponen en evidencia la diferencia más característica entre la suspensión y la interrupción, apuntan al mismo tiempo a una característica común: el presupuesto de que exista un plazo de prescripción ya en curso³⁵.

Esto es, al igual que no cabe imaginar la interrupción o la suspensión de un plazo ya consumado, tampoco serían posibles en un plazo aún no iniciado. Es, sin embargo, evidente la posibilidad de que las circunstancias que justificarían que el transcurso del tiempo no perjudique al titular del derecho concurren ya en el momento en que la acción nace y el plazo debiera empezar a correr (típicamente, tal es el caso de los

³⁴ Respecto al Derecho alemán mantiene una opinión similar ZIMMERMANN al comparar el régimen del § 199 BGB con el de los *Principles of European Contract Law 2002* (PECL), texto este en el que la cognoscibilidad es considerada causa de suspensión: ZIMMERMANN, *El nuevo Derecho alemán de obligaciones...*, cit., pp. 158-160.

³⁵ Tampoco existe plazo susceptible de suspensión, lógicamente, en el periodo de tiempo que media entre que se produce una interrupción del plazo y el momento en que este se reinicia. El ejemplo más común es seguramente el de la interrupción por reclamación judicial de un plazo que se reiniciaría, en su caso, meses o años después, tras la conclusión del proceso. Lo que se produce es una interrupción no instantánea sino duradera, a diferencia, por ejemplo, de la motivada por el reconocimiento del deudor. V. art. 327.1 CCpt., o art. 2242 CCFr. Para el Derecho catalán, v. ESPIAU ESPIAU, Santiago, «Arts. 121-11 a 121-14», en LAMARCA I MARQUÉS, Albert; VAQUER ALOY, Antoni (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, p. 466.

sujetos incapaces cuando la acción puede ejercitarse y que carecen en ese momento de representación legal).

Para estos supuestos caben dos opciones: (1) admitir que se dan las condiciones para el inicio del cómputo de un plazo que, sin embargo, por otros factores, queda inmediatamente suspendido, o (2) considerar incompatible la situación descrita con el inicio del plazo prescriptivo, remitiendo este momento a la desaparición de aquellas particulares circunstancias³⁶. En este segundo caso, la posposición del *dies a quo* excluiría, por principio, la suspensión y su característica *reanudación* de un plazo que ni siquiera llega a empezar a correr, aunque no es infrecuente que ambas situaciones se asimilen. Así, por ejemplo, en el Código francés³⁷, en el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR, art. III.-7:301³⁸) y en los *Principles of European Contract Law 2002* (PECL, art. 14:301)³⁹.

Respecto a la opción indicada, la línea que parece imponerse en la doctrina es la que prefiere tomar nota de la diferencia, si bien, como ha puesto de relieve algún autor⁴⁰, sin consecuencias claras.

Cuestión diferente, a la que se ha hecho referencia en páginas previas, es si una determinada circunstancia es considerada como motivo de suspensión —aun, si se quiere, «inicial»— del cómputo o si, en cambio, conforma el criterio general determinante del *dies a quo* de todo plazo. La reforma de la Compilación navarra, más allá de configurar algunas circunstancias subjetivas (las previstas en la ley 36.II) como causas de suspensión o de postergación del *dies a quo*⁴¹, ha asignado a uno de los

³⁶ Es un supuesto de aplazamiento del *dies a quo* el previsto en el art. 69.1.III de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS), si bien tal efecto se describe indicando que ciertas notificaciones administrativas defectuosas por incompletas «mantendrán suspendidos los plazos de caducidad e interrumpidos los prescriptivos»: v. STS (4ª) 19 julio 2023 (Roj: STS 3523/2023).

³⁷ Muchos de los preceptos sobre suspensión comienzan afirmando que la prescripción «ne court pas ou est suspendue» cuando se dan las circunstancias descritas en ellos (arts. 2234 a 2237).

³⁸ VON BAR, Christian; CLIVE, Eric; SCHULTE-NÖLKE, Hans (eds.), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Outline Edition, sellier, european law publishers GmbH, Munich, 2009. La traducción española, en JEREZ DELGADO, Carmen (coord.), *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Madrid, BOE, 2015.

³⁹ CAÑIZARES alude al contenido de estos preceptos como «inicial criterio objetivo que cede después a modo de suspensión del plazo»: CAÑIZARES LASO, Ana, «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial el *dies a quo*», *RDC*, 2018, p. 129.

⁴⁰ HINESTROSA, ob. cit., p. 142.

⁴¹ Algunas de ellas podrían producir cualquiera de los dos efectos, según el momento en que afecten al titular (fuerza mayor, modificación judicial de la capacidad del titular no representado ni asistido, desconocimiento de los herederos de un patrimonio mientras no haya sido designado defensor judicial). Las previstas en los números 1 (solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita), 2 (sustanciación de las diligencias preliminares o de otros actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida

criterios subjetivos (la cognoscibilidad) relevancia general para la fijación del día inicial del cómputo de todo plazo prescriptivo (salvo excepciones como las apuntadas), abandonando el criterio tradicional de carácter puramente objetivo. La subjetivación de la prescripción aparece, así, incidiendo en el régimen de la prescripción en un doble momento: inicialmente, al determinar los presupuestos del *dies a quo* de los plazos, y posteriormente, a través de las causas que permiten paralizar su curso.

Diferente, tanto de la suspensión como de la posposición del *dies a quo*, es el aplazamiento o la postergación del *dies ad quem* del plazo de prescripción, que puede ir o no vinculado a un periodo de suspensión. De los textos normativos que lo contemplan se concluye que se trata de un recurso destinado a asegurar *ex lege* un cierto plazo de prescripción subsistente, en todo caso, tras la concurrencia de determinadas circunstancias, o tras la superación o finalización de algunas situaciones, de manera que el titular afectado disponga después, siempre, de un plazo mínimo que se considera bastante para poder hacer valer la pretensión.

Vaya o no unida a un supuesto de suspensión, la postergación del vencimiento del plazo prescriptivo, en sí misma, no responde a un supuesto de aquella figura, sino de ampliación legal del plazo de una acción⁴² que se considera procedente cuando el cese de las causas impeditivas resulta demasiado próximo al final del mismo.

El aplazamiento del término final del plazo de prescripción⁴³ ha sido reconocido, por ejemplo, en los arts. III.-7:304 DCFR y 14:304 y ss. PECL, para varios supuestos. Así, en el caso de que entre las partes se establezcan negociaciones en torno a la relación jurídica en cuestión⁴⁴, en casos de incapacidad⁴⁵, y para el supuesto de fallecimiento del acreedor o el deudor⁴⁶.

constitución de la relación jurídico-procesal), 3 (tramitación de reclamaciones administrativas previas) y 5 (inicio de un proceso de mediación) de la ley 36.II FN presuponen un plazo ya en curso.

⁴² Aspecto este en el que coincide con la suspensión: ambas producen, de hecho, una extensión del periodo de tiempo en el que una pretensión se mantiene vigente. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, «La prescripción en los PECL y en el DCFR», *InDret*, julio 2009, p. 15 (www.indret.com).

⁴³ Lo que VAQUER ALOY ha descrito como «suspensión de la consumación de la prescripción»: «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán...», cit., p. 4957. En mi opinión, en tanto la consumación es un *momento* y no un *periodo*, la misma solo podría anticiparse o posponerse, pero no propiamente, entiendo, *suspenderse*.

⁴⁴ Arts. III.-7:304 DCFR y 14:304 PECL: «the period of prescription does not expire before one year has passed since the last communication made in the negotiations».

El § 203 BGB une tal extensión a la suspensión previa durante las negociaciones, de forma que el plazo de prescripción se suspende hasta que alguna de las partes da aquellas por concluidas, pero sin que la acción pueda prescribir antes de tres meses tras ese momento.

⁴⁵ Arts. III.-7:305 DCFR y 14:305 PECL. Aun con el mismo plazo de diferimiento (un año), se distinguen en ambos textos dos supuestos diferentes: el de *claim* (PECL) o *right* (DCFR) ejercidos por o contra el incapaz no representado; y el de los ejercitados entre el incapaz y su representante.

El mismo plazo de un año se establece en el art. 10.8 de los Principios Unidroit sobre contratos comerciales internacionales (PICC).

La posibilidad de posponer la expiración del plazo de prescripción no ha sido, sin embargo, recogida en el Código catalán y (acaso por esto mismo) tampoco en la reforma del Fuero Nuevo. En la línea de lo que afirma Vaquer Aloy para el Derecho catalán, quizá también la reforma del Derecho navarro hubiera podido aprovechar la ocasión para contemplar alguna de tales previsiones.

En particular, considero que habría podido resultar de especial interés contemplar la negociación entre las partes, ya sea como causa de suspensión⁴⁷, de posposición del *dies ad quem*, o como una combinación de ambas en la línea, por tanto, del BGB. Ciertamente, como apunta el autor antes citado, podrían surgir problemas a la hora de probar la propia existencia de tales negociaciones⁴⁸; pero también cabe tomar en consideración que, por una parte, reconocer a estas ciertos efectos sobre los plazos favorecería la desjudicialización de los conflictos, en la línea del reconocimiento de la eficacia suspensiva o interruptiva de la mediación y el arbitraje, respectivamente; y, por otra, que prever la existencia en todo caso de un periodo mínimo tras la finalización de la negociación total o parcialmente infructuosa evitaría la inutilidad de abordar conversaciones al final del plazo prescriptivo, o la excesiva presión en orden a concluir las cuando se aproxima ese momento⁴⁹.

Por último, debe también distinguirse de los supuestos anteriores el del establecimiento de lo que Gómez Corraliza denominó «periodo final de seguridad»⁵⁰, vinculado al efecto suspensivo de ciertas causas impositivas. Mediante tal tipo de plazo, la ley limita la repercusión de la concurrencia de dichas causas a un periodo final —de duración variable según los ordenamientos— dentro del plazo de prescripción. Dicho de otra forma, se trata de una limitación frente al régimen habitual de la prescripción, en virtud de la cual solo se admite el efecto suspensivo en ese periodo

Aunque con la denominación (en la correspondiente traducción) de *suspension*, es asimismo un supuesto de reajuste o adecuación del fin del plazo de prescripción el previsto para personas incapaces de contratar en el § 210.1 BGB: a diferencia del plazo anual de los PECL y el DCFR, el BGB opta por un periodo de seis meses salvo plazo prescriptivo inferior, en cuyo caso la duración de aquel sería la de este.

⁴⁶ Arts. III.–7:306 DCFR y 14:306 PECL: ambos igualmente con un plazo de un año desde que la reclamación puede dirigirse «by or against an heir, or by or against a representative of the estate».

En similares términos —con idéntico plazo adicional—, art. 10.8 PICC.

⁴⁷ Art. 134.8 Código de las Obligaciones suizo.

⁴⁸ VAQUER ALOY, «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán...», cit., pp. 4970-4971. Para el Derecho suizo, explica CHAPPUIS que la incertidumbre sobre el inicio de las negociaciones se evita con la exigencia legal de un acuerdo escrito de las partes: «La suspension des délais de prescription», en AAVV, *Le nouveau droit de la prescription: Colloque du droit de la responsabilité 2019 Université de Fribourg*, Stämpfli Verlag, 2019, p. 45.

⁴⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES entienden que, en los ordenamientos que no asignan efectos a la negociación mantenida durante el plazo de prescripción, el problema puede resolverse «de acuerdo con el principio general de buena fe, la doctrina del abuso del derecho, o considerando que dichas negociaciones constituyen un acto de reconocimiento del deudor»: ob. cit., p. 284.

⁵⁰ Ob. cit., pp. 238-245.

final: antes del mismo, los impedimentos no detendrían el decurso del plazo. Esta opción fue acogida por la *Propuesta de reforma de la prescripción y la caducidad* de la Comisión General de Codificación (art. 1932)⁵¹. Algunos ejemplos de ello se comentan en las líneas siguientes, a propósito de ciertas causas de suspensión⁵².

4. LAS CAUSAS LEGALES DE SUSPENSIÓN EN EL FUERO NUEVO

En los ordenamientos con mayor tradición en el reconocimiento de la suspensión es frecuente encontrar referencias a una primera categorización de sus causas, que distingue entre las que responden a circunstancias meramente individuales del titular afectado, y las que obedecen a determinadas relaciones existentes entre dicho titular y otro sujeto igualmente implicado en la relación jurídica que se encuentra en la base de la eventual prescripción; causas a las que se suele calificar, respectivamente, como unilaterales y bilaterales⁵³. Como explica Lacruz⁵⁴, en algunos ordenamientos la suspensión se ha extendido finalmente desde los supuestos tradicionales a otro tipo de situaciones en las que, más que una imposibilidad *material*, puede apreciarse una imposibilidad *moral* de ejercitar la acción, dada la especial vinculación personal existente entre los sujetos implicados, y mientras así sea.

La reforma del Fuero Nuevo únicamente ha previsto la aceptación de causas unilaterales de suspensión, ignorando en consecuencia las situaciones que se caracterizan por una especial vinculación personal y/o jurídica entre el titular y el sujeto pasivo del derecho, que —se entiende desde la posición favorable a la admisión de tales situaciones— imposibilitaría moral o afectivamente al primero para accionar.

Ejemplos de ello se encuentran en los casos en que la acción debería ejercitarse contra el propio cónyuge o contra el conviviente en pareja estable mientras dura la convivencia; o entre el incapaz y su representante legal u otro sujeto encargado de los intereses de aquel⁵⁵. El art. 121-16 CCCat recoge todos estos supuestos, en la línea del

⁵¹ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN- SECCIÓN DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de reforma de la prescripción y la caducidad*, Ministerio de Justicia, s.f.

⁵² Un caso que puede reconducirse a este tipo de plazo tiene relación con la conocida aversión a mantener como *dies ad quem* del plazo de prescripción un día festivo o inhábil, en el que por tanto es imposible realizar cierto tipo de gestiones procesales (art. 2963 CCIt., art. 712-3.2 APCM). Ello justificaría que esta no *cuente*, y que el plazo concluya al primer día siguiente hábil. GARCÍA GOYENA explica en el comentario al art. 1945.II (*Concordancias...*, cit., p. 307), según el cual «[c]uando el último día sea feriado no se computa la prescripción sino cumplido el primer día no feriado que se siga», que «siendo el día postrimero y fatal *no debe correr contra el que no puede hacer valer su derecho en él por ser feriado*: vé el artículo 1984» (cursiva añadida).

⁵³ Así, por ejemplo, HINESTROSA, *La prescripción extintiva*, cit., p. 143. Tal calificación se emplea también en el art. 318 CCpt.

⁵⁴ LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I, cit. p. 348; UREÑA MARTÍNEZ, ob. cit., pp. 229 y ss.

⁵⁵ Cuestión distinta es si alguna de esas situaciones pudiera reconducirse a la *fuerza mayor* que sí se configura como causa legal de suspensión (v. *infra*, letra f).

BGB⁵⁶ y, más restrictivamente, aceptan algunos de ellos el *Code français*⁵⁷, el DCFR y los PECL⁵⁸. Recientemente se ha modificado también en este sentido la PCC-APDC, que en su texto inicial no contemplaba este tipo de circunstancias⁵⁹. El Código portugués incorpora incluso, entre el elenco de situaciones a considerar, a quienes están vinculados por una relación de servicio doméstico, o mientras el deudor sea usufructuario del crédito o tenga sobre este un derecho de prenda (art. 318). En España, Díez-Picazo considera que en este tipo de situaciones «el problema hay que interpretarlo a favor de la suspensión valiéndose para ello del art. 1969»⁶⁰.

Ignorando las situaciones anteriores⁶¹, la ley 36 FN contempla expresamente las diversas causas *legales* de suspensión de los plazos de prescripción (actualmente ocho, tras la reforma del precepto por Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos) que, por

⁵⁶ § 207 BGB. La suspensión es aquí extendida a las pretensiones entre un hijo y el cónyuge o pareja de uno de sus padres; tanto en este como en el caso de pretensiones entre hijos y padres, la suspensión se extiende hasta que el hijo cumpla veintinueve años, con un régimen especial para el caso de vulneraciones de su derecho a la autodeterminación sexual (§ 208).

⁵⁷ El Código francés contempla expresamente como causa de suspensión la existencia de una relación de matrimonio o pacto civil de solidaridad entre los implicados (art. 2236). En cuanto a los menores, el artículo 2235 solo señala que, salvo ciertos casos, se suspende la prescripción *contra* los menores no emancipados y los mayores sometidos a tutela, sin exigir que se trate de sujetos desprovistos de representante legal u otro gestor de sus intereses.

⁵⁸ Los PECL y el DCFR contemplan solo, dentro de este tipo de causas, la relación existente entre el incapaz y su representante (arts. 14:305-2, y III.-7:305-2, respectivamente), imponiendo un plazo mínimo de un año tras la extinción de esa situación.

⁵⁹ Los profs. MARÍN y ARROYO acogen así la propuesta formulada en este sentido en el Seminario sobre la prescripción celebrado en octubre de 2019: «Respuestas a las sugerencias del Seminario sobre la prescripción en el Colegio de Registradores (en octubre 2019)», 24 de febrero de 2020, (https://www.derechocivil.net/images/PropuestaCC/libros/trabajos%20posteriores/Respuesta_a_sugerencias_del_Seminario_sobre_prescripcion-II.pdf; acceso el 1.3.2024). Modificando su anterior criterio, admiten ahora que la suspensión procede más allá de los casos en que el agresor fuera precisamente el representante legal del agredido, y se incorpora a la propuesta un nuevo art. 614-8. *Suspensión en caso de daños causados por actos contra la libertad y la indemnidad sexual*:

«1. En caso de actos contra la libertad y la indemnidad sexual de un menor o una persona con capacidad modificada, la prescripción de la pretensión de indemnización de daños se suspende hasta que alcance la mayoría de edad o recupere su plena capacidad.

2. En caso de que la víctima de estos daños y el causante vivan juntos, se suspende la prescripción hasta que cese la convivencia.»

⁶⁰ Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La prescripción extintiva en el Código civil...*, cit. 135.

⁶¹ Y alguna otra causa unilateral, como el dolo del sujeto pasivo que explique la inacción del titular; causa también ignorada en el Código catalán pero admitida en el portugués (art. 321). RIVERO HERNÁNDEZ se muestra partidario de admitir esta causa de suspensión en una posible regulación legal de la suspensión: *La suspensión de la prescripción en el Código civil español...*, cit., p. 205. De todas formas, como sugiere PUIG BLANES para el Derecho catalán (ob. cit., p. 93), seguramente cabría reconducir tal omisión hacia otros supuestos, o acaso hacia la imprescriptibilidad si el dolo afecta a la esencia del negocio viciando a este de nulidad. Parece apuntar hacia la subsunción del dolo en la fuerza mayor UREÑA MARTÍNEZ, ob. cit. p. 229.

aplicación de lo dispuesto en la ley 41⁶², son asimismo —imperativamente— causas de suspensión de los plazos de caducidad.

4.1. *Solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita*

Dispone la ley 36.II.1 FN que los plazos se suspenden «[a] consecuencia de la presentación de una solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita y hasta la designación definitiva de abogado». Tal suspensión alcanza tanto a los plazos de prescripción a que se refiere esta ley, como a los de caducidad, en este caso por remisión de la ley 41.

En este tema, sin embargo, interesa recordar que el art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dispone en su punto 2:

«Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.»

A pesar de la referencia legal a que cuando «la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente...» —que pudiera hacer pensar que la solicitud *interrumpe* la prescripción y *suspende* la caducidad—, lo cierto es que el efecto parece ser suspensivo en ambos casos, si se atiende a que la propia norma admite después que «[e]l cómputo del plazo de prescripción se reanuda...». De ser así, el criterio

⁶² Ley 41 FN. Suspensión: «Los plazos de caducidad, una vez iniciados, no son susceptibles de interrupción pero sí deberán suspenderse, además de en los casos específicamente contemplados en otras leyes de la presente Compilación, en los mismos supuestos previstos para los plazos de prescripción en el párrafo segundo de la ley 36».

resultaría coincidente con el admitido por el Fuero Nuevo, en el que las causas legales de suspensión de la prescripción (ley 36.II FN) son compartidas por la caducidad (ley 41 FN).

Sin embargo, el art. 16 de la Ley 1/1996 es uno de los preceptos mencionados en su Disposición Adicional primera, cuyo número 1 dispone que el conjunto de los mencionados en ella «se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución Española, sobre relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente». Sea cual fuere la competencia invocada concretamente en relación con el art. 16 (lo que no resulta claro), solo la relativa a la legislación procesal admitiría la legislación autonómica en la materia, y ello en el marco de «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo» de cada una de ellas.

Pues bien, no parece que la inclusión de esta causa de suspensión en el régimen general de la prescripción y la caducidad del Fuero Nuevo venga justificada por «particularidades del derecho sustantivo» navarro y, en tal caso, el alcance del efecto suspensivo de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita debería remitirse directamente al régimen determinado por el art. 16 de la Ley 1/1996. Ello implica, por ejemplo, que la suspensión de la prescripción no se prolongará más de dos meses desde la presentación de la solicitud, y que el órgano judicial dispondrá de la posibilidad que le reconoce el último párrafo del precepto para el caso de que la petición «hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos».

4.2. Sustanciación de las diligencias preliminares o de otros actos preparatorios imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, y tramitación de las reclamaciones administrativas previas preceptivas

Parece poder subsumirse en la primera de estas dos causas de suspensión el supuesto en que el titular necesite seguir algún tipo de procedimiento previo para definir los elementos de la acción que pretende ejercitarse⁶³.

⁶³ V., por ejemplo, el asunto resuelto por la STS (1ª) 20 febrero 2019 (Roj: STS 511/2019): «El motivo debe ser estimado. Conforme a la naturaleza de la acción ejercitada, cobro de lo indebido del art. 1895 CC, y a la indemnización de daños y perjuicios reclamada, intereses de demora ya liquidados o pendientes de liquidar con la Hacienda Tributaria, más los intereses legales del IVA no ingresado, la citada resolución de 28 de abril de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que puso fin a la controversia acerca del impuesto que debía aplicarse a la compraventa realizada, constituyó un elemento de juicio imprescindible para que la recurrente tuviera plenamente definidos los presupuestos fácticos y jurídicos en los que fundar la acción ejercitada, tal y como ha hecho. Con lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 1969 CC, es desde esa fecha en que debe iniciarse el cómputo del *dies a quo* del

Por otra parte, en los últimos tiempos, la tendencia en favor de la desjudicialización de los conflictos y de una mayor eficiencia de la Administración de Justicia propone a tal efecto la imposición —más o menos directa— de opciones no jurisdiccionales como requisito de procedibilidad, de manera que, en los procesos afectados por este tipo de medidas, no sería admisible la demanda si no se acredita, al presentarla, haber intentado la solución de la controversia extrajudicialmente, ya sea mediante una reclamación extrajudicial⁶⁴ o mediante el recurso a los ahora denominados «métodos adecuados de solución de controversias»⁶⁵. En este contexto, ante la inevitable cuestión de calificar el efecto que tales gestiones o iniciativas deba producir sobre el plazo en curso para el ejercicio de la acción judicial, la respuesta del Fuero Nuevo sería, de considerarlas como «actos preparatorios imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal», la suspensión de los plazos durante el tiempo que aquellas hubieren requerido, en su caso⁶⁶.

La exigencia de la ley 35 FN de que se trate de actos *imprescindibles* para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, excluye de este apartado, sin embargo, la solicitud de conciliación.

Por lo que respecta a la reclamación administrativa previa, hasta la reforma del Fuero Nuevo producía el efecto de interrumpir el plazo de prescripción⁶⁷. A partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 21/2019, una reclamación administrativa previa que resulte exigida para el ejercicio posterior de una pretensión en el ámbito jurídico-civil produce el efecto de suspender el plazo —de caducidad o de prescripción— de esta. Pero deben tenerse en cuenta las novedades introducidas en este ámbito por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que explica en su Exposición de Motivos:

plazo de prescripción de la acción ejercitada. Por lo que cabe concluir que la acción ejercitada no se halla prescrita, de acuerdo con el plazo de 15 años que resulta de aplicación en el presente caso (art. 1964 CC).»

⁶⁴ En la línea del art. 7 *i.f.* del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

⁶⁵ V., el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (121/000016). De hecho, tal medida se propone como norma general para el orden jurisdiccional civil (art. 5). También en ese sentido su art. 21 propone, en los puntos 34 y 39, la reforma de los arts. 403.2 y 439.5 LEC, respectivamente.

⁶⁶ La consecuencia que, a la vista del proyecto de Ley Orgánica en curso, cabe anticipar, sería una discrepancia —atinente únicamente a la prescripción extintiva (no a la caducidad, que quedaría siempre suspendida)— entre dicho efecto *suspensivo* propio del Derecho civil navarro, y el *interrumpitivo* por el que opta tal proyecto en su art. 7. Este precepto no tendría carácter orgánico (DF 22^a) y, conforme a una poco aconsejable costumbre que se consolida en los textos normativos, resultaría estar dictado al amparo de *alguna* de las cuatro competencias exclusivas que atribuye al Estado el art. 149.1 CE en sus reglas 5^a (Administración de Justicia), 6^a (legislación mercantil y procesal), 8^a (legislación civil) y 14^a (Hacienda general).

⁶⁷ Así, por ejemplo, SAP Navarra (3^a) 26 diciembre 2012 (AC 2013\1393).

«De acuerdo con la voluntad de suprimir trámites que, lejos de constituir una ventaja para los administrados, suponían una carga que dificultaba el ejercicio de sus derechos, la Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha y que, de este modo, quedan suprimidas.»

En consecuencia, el efecto ahora suspensivo de la reclamación administrativa previa queda limitado a los casos en que esta continúe siendo «preceptiva».

Por lo que respecta a las diligencias preliminares, su tipificación en la Compilación navarra como causa de suspensión aleja el régimen surgido de la reforma del aplicable en Derecho común, que atribuye a tales diligencias preliminares la eficacia correspondiente al «ejercicio de la acción»⁶⁸.

4.3. Carencia de representación legal de titulares menores de edad, y carencia de representación o apoyo de los titulares con discapacidad

Tras la reforma por Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, se ha desdoblado en las dos causas indicadas la inicialmente descrita como «carencia de representación legal o de asistencia de los titulares menores de edad o con la capacidad modificada judicialmente».

Ambos supuestos evocan los más típicamente relacionados con el aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*⁶⁹. Propiamente, tales causas de suspensión no se justifican tanto en la mera incapacidad del titular para realizar por sí mismo un acto jurídico, como en el hecho de carecer aquel de la representación o apoyo que precise, y solo mientras esta situación persista, lo que resulta sin duda acertado: en caso de existir personas que ejerzan las funciones indicadas, los perjuicios que pudieran derivarse de su gestión deberán resolverse ya por otras vías⁷⁰.

⁶⁸ V. por todas, STS (1ª) 4 abril 2019 (Roj: STS 1089/2019).

⁶⁹ Recuérdese, por otra parte, que la habilitación del defensor judicial produce, desde que se solicita hasta que este acepte el cargo o se archive el expediente por resolución firme, la suspensión de los plazos de prescripción o caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate (art. 29 LJV).

⁷⁰ Aunque no parece necesario disponer expresamente que el perjuicio irrogado a un titular incapaz de obrar por sí mismo por una deficiente gestión de su representante legal genere las lógicas consecuencias indemnizatorias, v. art. 121-6.2 CCCat.: «La persona titular de la pretensión prescrita tiene acción para reclamar el resarcimiento de los daños que deriven de la misma a las personas a las cuales sean imputables».

En Navarra, la ley 66.II FN dispone que «[a]l término de la administración, los hijos, el administrador judicial o el Ministerio Fiscal podrán pedir a los progenitores, en el plazo de los tres años siguientes, rendición de cuentas de aquella y exigir el resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que en su caso proceda». El plazo indicado es de *caducidad*, en virtud de la ley 38.2 FN.

La admisión de estas causas de suspensión se presenta, sin duda, como más adecuada para la defensa de los intereses del titular, frente a la alternativa de ejercer acciones indemnizatorias contra quienes hubieran debido adoptar las iniciativas pertinentes a los efectos de subsanar tal situación⁷¹.

La carencia de la debida representación legal o del apoyo pertinente pudieran haber sido configuradas, no ya como causas de suspensión del plazo prescriptivo, sino como causas de aplazamiento del *dies ad quem*, con el efecto de adicionar un determinado plazo tras la desaparición de tales impedimentos. Esta es, por ejemplo, la opción de los PECL, que disponen que, en aquellas circunstancias, «the period of prescription of a claim held by or against that person does not expire before one year has passed after either the incapacity has ended or a representative has been appointed» (art. 14:305-1)⁷²; e, igualmente, del BGB (art. 210), que fija para el mismo supuesto un periodo de seis meses posterior a la extinción de la situación descrita⁷³. Estos sistemas, por tanto, reaccionan ante los supuestos especiales que se recojan en cada uno de ellos, no ya acudiendo a la suspensión del plazo de prescripción sino disponiendo, a través del aplazamiento del *dies ad quem*, una modificación legal de aquel, cuya duración puede por tanto exceder la prevista con carácter general.

Aunque esta opción no deja de suscitar alguna duda⁷⁴, la diferencia respecto de la suspensión se percibirá especialmente en los supuestos (si bien seguramente escasos), en que la falta de representación o apoyo se produjera en los últimos días del plazo de prescripción: si se opta por la mera suspensión del plazo, y este es el caso del Fuero Nuevo, cuando la situación se normalice se dispondrá de esos mismos días para interrumpir la prescripción, y entonces la gestión puede verse seriamente dificultada con el consiguiente perjuicio para los intereses del titular, que podría haberse evitado combinando el efecto suspensivo con la postergación del *dies ad quem*. La facilidad de interrupción del plazo a través de la reclamación extrajudicial paliará solo en parte los inconvenientes del sistema establecido.

Cabe añadir que para la acción de anulabilidad contractual de quienes estén sujetos a representación legal, sometida a un plazo de prescripción de cuatro años (ley 31 FN), no regirá en Navarra el aplazamiento del *dies a quo* previsto para los menores en el art. 1301.3º CC («desde que salieren de la patria potestad o la tutela»). Salvo que el supuesto pudiera reconducirse a los previstos en la ley 31 (violencia, intimidación, error

⁷¹ Opción que defiende cierta doctrina en el ámbito del Código civil, como explica UREÑA MARTÍNEZ, ob. cit., p. 204.

⁷² En el mismo sentido —pero sustituyendo, como en el resto del texto, *claim* por *right*—, art. III.-7:305 DCFR.

⁷³ Salvo que el plazo de prescripción sea inferior, en cuyo caso se extenderá en la misma medida.

⁷⁴ RIVERO HERNÁNDEZ, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español...*, cit., p. 209.

o dolo) la cuestión queda remitida a los criterios generales de la ley 23, que no prevé tal posibilidad. La suspensión del plazo solo procedería en caso de carencia de la debida representación legal o falta del apoyo pertinente (ley 36.II.4).

4.4. *Constancia formal del inicio de un proceso de mediación*

El carácter suspensivo de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad⁷⁵ se ha reconocido de forma expresa en la ley 36 FN seguramente a la vista de lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que optó por tal solución⁷⁶ y no —lo que la Directiva traspuesta también permitía⁷⁷— por la interrupción de los plazos, si bien esto puede cambiar en un futuro próximo⁷⁸.

Más allá de la mera referencia a la mediación, el tenor literal de la ley 36 FN parece evocar los términos en que se pronuncia el art. 4 de la citada ley, que condiciona el efecto suspensivo de los plazos a ciertos requisitos: en concreto, establece el primer párrafo de dicho artículo que tal efecto se producirá «desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso»⁷⁹.

Sin embargo, la Ley Foral 21/2019 no ha reproducido literalmente la fórmula empleada en la Ley 5/2012, y ha optado por vincular el efecto suspensivo a *la constancia formal del inicio de un proceso de mediación*. Cabe entonces preguntarse a qué momento se refiere exactamente la ley 36 FN, a la vista de las disposiciones de dicha Ley, y si tal momento coincide con el establecido por la norma estatal.

Y parece que la respuesta no es afirmativa. Nótese que lo que exige la Ley 5/2012 para aplicar la suspensión de los plazos es «la solicitud de inicio» de la mediación (art. 4), mientras lo que requiere la ley 36 FN es «el inicio» del proceso, constatado formalmente. A este respecto, el art. 19 de la Ley 5/2012 aclara que el procedimiento de mediación *comenzará* «mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación»; sesión de la que se levantará acta en

⁷⁵ Ello debe entenderse en cualquier caso referido a la mediación extrajudicial; v., respecto de la Ley 5/2012, DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES, ob. cit., p. 433.

⁷⁶ Según explican DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES, con la finalidad de evitar el recurso a la mediación con intención meramente dilatoria: ob. cit., p. 579.

⁷⁷ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁷⁸ El Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, en tramitación a la fecha de cierre del presente trabajo, prevé en su DF 16^a.2 reformar el art. 4 de la Ley 5/2012 en el sentido de anudar a la mediación un doble efecto, interruptivo respecto de la prescripción extintiva y suspensivo respecto de la caducidad.

⁷⁹ Coincide con esa norma el art. 121-18.1 CCCat.

la que consten aspectos como la identificación de las partes, el mediador, el objeto del conflicto, y la declaración «de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas». Entiendo que es esta acta de la sesión constitutiva (sesión que —como su denominación indica— da inicio al proceso de mediación) la que produce la suspensión de los plazos, y no la solicitud previa que, como apunta Hualde Manso, pertenece en realidad a la denominada «fase de pre-mediación»⁸⁰.

Es, sin embargo, dudoso si —una vez aprobada el acta— la eficacia suspensiva que le asigna el Fuero Nuevo va unida a la *constancia formal* que tal documento supone, o al *inicio del proceso de mediación* del que aquella deja tal constancia; en el primer caso, la suspensión se produciría desde la fecha del acta mientras que, en el segundo, se computaría retroactivamente, desde la celebración de la sesión constitutiva. Esta solución parece preferible desde la perspectiva del fomento a la mediación como sistema de resolución extrajudicial de los conflictos.

En cualquiera de los dos casos, situar el *dies a quo* del periodo suspensivo en el inicio del proceso de mediación evita, además, el riesgo que implica vincular la suspensión a una fecha anterior —la de la *solicitud* del comienzo del proceso—; esto es, se elimina el riesgo de que finalmente el procedimiento no llegue a iniciarse verdaderamente. Se asegura también de esta forma que la suspensión se produce, siempre, una vez consta que las dos partes del conflicto aceptan el proceso de mediación.

Si el efecto suspensivo depende del efectivo inicio del proceso de mediación, cuando el acta de la sesión constitutiva declare que la mediación se ha intentado infructuosamente (art. 19.2) dicho efecto no habrá llegado a producirse. Se entiende así que la reforma del Fuero Nuevo no acoja los condicionantes del párrafo segundo del art. 4 de la Ley 5/2012, conforme al cual

«[s]i en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanudará el cómputo de los plazos»⁸¹.

En Navarra, por lo dicho, tal prevención resulta innecesaria, porque solo un procedimiento de mediación efectivamente iniciado suspende el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad, lo que no ocurre en el caso de que, una vez presentada la solicitud, las partes no lleguen, por ejemplo, a celebrar la sesión constitutiva por

⁸⁰ HUALDE MANSO, Teresa, «Influencia de la mediación en los plazos de prescripción y caducidad», *La mediación en asuntos civiles y mercantiles: la transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y España*, dir. por T. HUALDE, Madrid, La Ley, 2013, p. 304.

⁸¹ Igualmente, art. 121-18.2 CCCat.

desistimiento (art. 17), o no alcancen el mínimo acuerdo para afrontar el proceso de mediación.

Sí puede sobreentenderse, de manera coincidente con el final del citado art. 4 de la Ley 5/2012, que también en Navarra la suspensión «se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley»⁸².

Marín López, desde la perspectiva del Derecho común, se ha mostrado crítico con el art. 4 de la Ley 5/2012:

«Esta previsión», afirma el autor, «es absurda, y encaja mal con nuestro derecho de la prescripción. Pues si basta una simple reclamación extrajudicial para que el plazo se interrumpa, tras la mediación infructuosa el acreedor podrá formular una reclamación extrajudicial para que el contador del plazo se ponga de nuevo a cero»⁸³.

Sin duda, la admisión de la reclamación extrajudicial como mecanismo interruptivo (siempre discutida) producirá también en Navarra tal consecuencia, pero habría que convenir en que la incongruencia que denuncia Marín López se reproduce respecto de otros medios suspensivos, como los contemplados en los números 1 a 3 de la ley 36 FN⁸⁴; esto es, en todo caso de suspensión que no venga justificado bien por la imposibilidad del titular del derecho de actuar por sí, bien por la ignorancia de la persona a la que tendría que dirigirse judicial o extrajudicialmente (números 4, 6 y 7).

Analizando el texto resultante de la reforma de la Compilación, llama la atención que la mediación sea el único de los modelos de resolución alternativa de conflictos al que se anuda un efecto suspensivo, mientras la conciliación y el arbitraje quedan equiparados a la reclamación judicial. La vinculación entre estos dos últimos (arbitraje y procedimiento judicial) resulta bastante evidente⁸⁵ pero, sobre esta base, parece que o

⁸² Conforme a la reforma del art. 4 de la Ley 5/2012 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, los plazos se reanudarían (o reiniciarían) también «en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito» (DF 16^a.2).

⁸³ MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús: «El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva...», p. 42.

⁸⁴ Solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita hasta la designación definitiva de abogado; sustanciación de las diligencias preliminares o de otros actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal; y tramitación de las reclamaciones administrativas previas cuando estas sean preceptivas.

⁸⁵ El COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, por ejemplo, lo reconoce expresamente en su Dictamen de 11 de diciembre de 2002 al Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 19 abril 2002: «En efecto, el arbitraje guarda mayor relación con

bien se da un tratamiento distinto a la conciliación y a la mediación⁸⁶, o bien se unifica el efecto para todas las opciones⁸⁷. La solución adoptada para el Fuero Nuevo no favorecerá el recurso a la mediación, puesto que el titular dispone de la posibilidad de interrumpir el plazo por otras vías.

4.5. Carencia de defensor judicial de un patrimonio hereditario del que se desconozcan sus herederos, mientras no haya sido designado aquel

La ley 36 FN aplica esta causa de suspensión únicamente a los plazos de prescripción que afectan a pretensiones «que se tengan frente a un patrimonio hereditario» en tal situación. Esto significa que las pretensiones que pudieran ejercitarse en favor de la herencia no se verán afectadas por la norma, a diferencia de lo que se dispone tanto en el BGB como en el art. 14:306 PECL que se inspira en aquel⁸⁸.

También alejándose de estos dos textos, el Fuero Nuevo aplica a la situación indicada para la herencia un efecto suspensivo, mientras que en aquellos se considera, más acertadamente a mi juicio⁸⁹, causa de postergación del *dies ad quem* del plazo, asegurando con ello la disponibilidad de un plazo mínimo (de seis meses y un año, respectivamente) tras la desaparición del impedimento descrito.

4.6. Razones de fuerza mayor

La existencia de circunstancias que exceden del control del titular del derecho o acción es, en principio, una razón prácticamente intuitiva para la justificación de medidas especiales que impidan el decurso del plazo en su contra; posiblemente, la apreciación de una situación reconducible a esa descripción está, de alguna forma, en la base de buena parte de las circunstancias que son tomadas en consideración para alterar el cómputo de aquel y, finalmente, en el fundamento de la regla *contra non valentem*.

La incorporación de la fuerza mayor en la reforma del Fuero Nuevo como la última de las causas legales de suspensión permite considerar que es esta una norma de cierre, con la que se da entrada a cualesquiera otras situaciones no previstas en las siete

los procedimientos jurisdiccionales que con los alternativos en la medida en que el fallo arbitral pretende reemplazar la decisión de la justicia». V. comentario al art. 10.6 PICC (ob. cit., p. 364).

⁸⁶ Así, por ejemplo, en el Código suizo de las Obligaciones, que recoge la mediación como causa de suspensión (en vigor desde el 1 de enero de 2020), mientras la conciliación, el arbitraje y la reclamación judicial se mantienen como causas de interrupción (art. 135,2).

⁸⁷ Tal es la opción aceptada en los PICC (arts. 10-5 a 10-7).

⁸⁸ ZIMMERMANN, *El nuevo Derecho alemán de obligaciones...*, cit., p. 175.

⁸⁹ En el mismo sentido, DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES, ob. cit., pp. 774-775.

causas anteriores, en las que el titular no pueda accionar por motivos que escapan de su capacidad de control y decisión⁹⁰.

Obviamente, dada la carencia de toda indicación complementaria en la ley 36.7 FN, la aplicación de esta causa de suspensión dependerá de la interpretación del propio concepto de fuerza mayor así como de la valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso, que deberán llevarse a cabo por los órganos judiciales⁹¹. Parece razonable que deban tomarse en consideración los parámetros habituales en la valoración de la fuerza mayor, esto es, el carácter imprevisible o —previsible pero— inevitable del impedimento que afecta al titular del derecho⁹², lo que implica necesariamente la comprobación de la necesaria relación de causalidad entre las circunstancias dadas y la alegada imposibilidad de actuar⁹³, así como un enjuiciamiento de la conducta del titular⁹⁴, todo ello desde una valoración restrictiva de los supuestos admisibles⁹⁵.

Por otra parte, dada la potencial amplitud de las concretas circunstancias que puedan acogerse a esta causa genérica, es de imaginar en algunas de ellas una notable dificultad para precisar tanto el momento en el que surjan como aquel en el que la imposibilidad de accionar desaparezca —situación esta que, por otra parte, no requiere siempre que la *causa* inicial de tal imposibilidad haya igualmente concluido—.

Como se ha apuntado previamente⁹⁶, puede pensarse en la viabilidad de esta causa de suspensión en supuestos en que el titular se encuentra en una especial situación de vinculación, dependencia o sometimiento respecto del sujeto pasivo. Ignoradas esas circunstancias por el Fuero Nuevo con carácter general como justificativas *per se* de la suspensión, no cabe, sin embargo, excluir que alguna de ellas reúna los caracteres predicables de la fuerza mayor. Así se reconoce ahora, por ejemplo, en la PCC-APDC y

⁹⁰ Tales causas son también calificadas como de imposibilidad *material*: UREÑA MARTÍNEZ, ob. cit., pp. 220 y ss.

⁹¹ RIVERO HERNÁNDEZ, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español...*, cit., p. 204; HINESTROSA, ob. cit., p. 150.

⁹² Así, igualmente, VAQUER ALOY, «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán...», cit., p. 4959. DEL OLMO GARCÍA apunta que, a su juicio, la suspensión por fuerza mayor parece sustentarse por sus defensores en un cierto paralelismo con la liberación del deudor por la misma razón que prevé el Código civil español en el art. 1105 (ob. cit., pp. 399-400).

⁹³ Se trata de una imposibilidad relativa, no absoluta: RIVERO HERNÁNDEZ, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español...*, cit., pp. 204-205.

⁹⁴ Así, en arts. 14:303 PECL y III.-7:303 DCFR: ambos exigen que el impedimento sea de los que «the creditor could not reasonably have been expected to avoid or overcome».

⁹⁵ VAQUER ALOY, ob. y lug. cits. En el mismo sentido, DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES, ob. cit., p. 591.

⁹⁶ V. *supra*, 4.

para los denominados «impedimentos psicológicos», aunque estos no sean objeto de mención expresa en aquella⁹⁷.

Es frecuente que los textos normativos que recogen una causa de este tipo no se limiten a su simple admisión como motivo de suspensión, sino que condicionen su efectividad a que se manifieste dentro del «plazo de garantía»⁹⁸ o «periodo final de seguridad»⁹⁹. Los PECL, por ejemplo, condicionan la suspensión a que el impedimento fuera del control del titular del derecho afecte a este («arises, or subsists») en los últimos seis meses del plazo de prescripción (art. 14:303-2)¹⁰⁰. El mismo límite temporal exige el Código alemán, tras la reforma de 2002, en el § 206¹⁰¹; e igualmente en el Código civil catalán¹⁰². En este se aclara además que, aun cuando la fuerza mayor preexista, los efectos de la suspensión no se inician en ningún caso antes de esos seis meses finales (art. 121-15); previsión que supone que, sea cual sea la razón de fuerza mayor que impide al titular actuar, el tiempo restante a la desaparición de aquella para el cumplimiento del plazo de prescripción no será nunca superior a seis meses¹⁰³. En la misma línea, la PCC-APDC exige que la fuerza mayor afecte al titular en el plazo de los seis meses anteriores a la finalización del plazo prescriptivo (art. 614-2).

En los sistemas que acogen estas exigencias, entonces, y sea cual sea el tiempo señalado legalmente¹⁰⁴, resultan ser irrelevantes las razones de fuerza mayor que

⁹⁷ De esta forma, se entienden incluidos en el art. 614-2 de la Propuesta («La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción»); así, por ejemplo pero no exclusivamente, los supuestos de abusos sexuales contra menores de edad: MARÍN LÓPEZ, ARROYO AMAYUELAS, ob. cit.

⁹⁸ RIVERO HERNÁNDEZ, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español...*, cit., p. 208; PUIG BLANES, ob. cit., p. 91.

⁹⁹ GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo, *La caducidad*, Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1990, pp. 238-245.

¹⁰⁰ El DCFR se pronuncia en el mismo sentido, aunque incorpora un párrafo inexistente en los PECL, conforme al cual: «Si la duración o la naturaleza del impedimento es tal que sería irrazonable esperar que el acreedor tome medidas para hacer valer su derecho dentro del plazo de prescripción que reste después de que la suspensión haya finalizado, el plazo de prescripción no expira antes de que hayan transcurrido seis meses contados desde el momento en que el impedimento desapareció» (art. III.-7:303).

¹⁰¹ «Limitation is suspended for as long as, within the last six months of the limitation period, the obligee is prevented by force majeure from prosecuting his rights.»

¹⁰² Aclara VAQUER ALOY que basta con que la razón de fuerza mayor se manifieste en algún momento dentro de ese periodo de los seis últimos meses: «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán...», cit., p. 4960.

¹⁰³ Sin perjuicio de su interrupción o de nuevas suspensiones. El plazo, dice ZIMMERMANN, puede resultar muy corto en ciertos casos: *El nuevo Derecho alemán de obligaciones...*, cit., p. 167.

¹⁰⁴ En Portugal se reduce a tres meses, pero se asimila a la imposibilidad por fuerza mayor el supuesto de inacción del titular por dolo del obligado (art. 321). Los PICC (art. 10.8) garantizan un plazo mínimo de un año tras la desaparición de la situación de imposibilidad.

puedan haber afectado al titular del derecho a lo largo de los periodos iniciales de los plazos, entendiéndose que, si tales razones no llegaron a existir durante ese periodo final de garantía o seguridad, aquel aún dispuso de tiempo suficiente para accionar y, por tanto, no se justifica régimen especial alguno¹⁰⁵.

Como se ha apuntado, tales limitaciones no serán de aplicación en el Derecho navarro¹⁰⁶, coincidente en este aspecto con el Código francés¹⁰⁷, por lo que el periodo de tiempo durante el cual el titular resulte afectado por una razón de fuerza mayor que le impida reclamar su derecho quedará, todo él y siempre, al margen del cómputo del plazo. El Fuero Nuevo contempla un supuesto específico de suspensión por fuerza mayor en la ley 257, respecto del plazo de seis meses para realización del inventario en el usufructo de viudedad.

5. SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD

Conforme a la ley 41 FN, las causas de suspensión de la interrupción legalmente admitidas en la ley 36 resultan aplicables igualmente a los plazos de caducidad. Se consagra así, con carácter general, la posibilidad de detención del transcurso de este tipo de plazos, tradicionalmente admitida solo en los muy especiales supuestos que estuvieran específicamente previstos por la ley.

La norma recuerda, además, que pueden contemplarse otras causas de suspensión de la caducidad en «otras leyes de la presente Compilación». Así, por ejemplo, lo hace desde su redacción original la ley 449 FN, que impone la suspensión del plazo de ejercicio del retracto en caso de impugnación del precio¹⁰⁸. Tras la LF 21/2019, un caso de suspensión del plazo de caducidad se recoge en la ley 57.b.2 FN¹⁰⁹, respecto del plazo de la acción de declaración de la filiación no matrimonial ejercitada por los progenitores cuando aquella no estuviera determinada¹¹⁰. Y la ley 528 FN prevé, para el

¹⁰⁵ En distinto sentido, la *Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías* (CLPISG) prefiere disponer que, si el titular está imposibilitado para hacer cesar el curso de la prescripción por causas ajenas a su control e inimputables, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir (art. 21).

¹⁰⁶ Tampoco es partidario de ellas RIVERO HERNÁNDEZ, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español...*, cit., p. 209.

¹⁰⁷ El Código francés finalmente no acogió el condicionante temporal de los seis meses que sí presentaba el Anteproyecto, y dispone en su art. 2234 que «[l]a prescription ne court pas ou est suspendue contre celui qui est dans l'impossibilité d'agir par suite d'un empêchement résultant de la loi, de la convention ou de la force majeure».

¹⁰⁸ STSJ Na (civil y penal) 29 marzo 2016 (Roj STSJ NA 243/2016).

¹⁰⁹ La reforma del precepto por Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, no ha alterado su contenido en este punto.

¹¹⁰ Ley 57.b)2.III: el plazo «se suspenderá en el momento en que se realice el reconocimiento, reanudándose su cómputo desde que conste la falta de consentimiento o desde que adquiera firmeza la resolución que estime la oposición».

plazo («moratoria») de un mes del que dispone el fiador para localizar al deudor principal, la suspensión de aquel si el fiador solicita judicialmente los medios necesarios para la localización. Obviamente, deberá admitirse también la aplicabilidad de cualesquiera otros supuestos de suspensión de la caducidad que pudieran venir impuestos por la ley que resulte aplicable a cada caso, sea o no un precepto de la propia Compilación.

Desde 2019, los plazos de caducidad legal «deberán suspenderse» cuando se den las causas previstas en la ley 36, en sede de prescripción extintiva (v. *supra* 4).

Entre ellas, sin embargo, no se encuentra la pendencia de acciones penales sobre los mismos hechos, cuya repercusión en los plazos de prescripción se articula a través de la interrupción¹¹¹, esta expresamente vedada a los plazos de caducidad. Conforme a la doctrina tradicional, el inicio de un proceso penal no frena, en ningún sentido, el transcurso de estos; aunque también ha podido apreciarse cierta evolución jurisprudencial favorable a matizar tal doctrina (STS (1ª, Pleno) 10 octubre 2016; Roj: STS 4412/2016¹¹²). El Tribunal Supremo toma ahora en consideración que el delito sea o no perseguible de oficio, para limitar el efecto suspensivo del proceso penal sobre un plazo de caducidad al segundo supuesto (STS (1ª) 2 junio 2022; Roj: STS 2150/2022).

Debe finalmente tenerse en cuenta que la posibilidad de que los plazos de caducidad resulten suspendidos, con la prolongación de la vida de la acción que ello supone, no aparece sin embargo contrarrestada, como sí lo está para la prescripción extintiva, por el límite infranqueable del «plazo máximo» de la ley 23.IV FN (treinta años).

¹¹¹ Cuestión distinta es que pueda considerarse conveniente corregir el sistema vigente en este punto, sustituyendo el actual efecto interruptivo por el meramente suspensivo, como apunta, *obiter dicta*, la STS (1ª) 18 marzo 2016 (RJ 2016\983): «cuando la regla general del artículo 112 LECrim -«ejercitada sólo la acción penal, se entenderá ejercitada también la civil»- no entre en juego por haberse reservado expresamente el perjudicado esa última acción, sería teóricamente más correcto que el proceso penal - caso haber comenzado ya a correr el plazo de prescripción de la acción civil- tuviera efectos meramente suspensivos, no interruptores, de la prescripción; e incluso que sus efectos fueran sólo suspensivos aun aplicándose la regla del artículo 112 LECrim, de asumirse que la acción de responsabilidad civil *ex delicto* y la acción de responsabilidad civil extracontractual son acciones distintas».

¹¹² En esta resolución aunque, como explica el voto particular (del magistrado Pantaleón Prieto), «no resulta claro que la sentencia mayoritaria, al confirmar el criterio de la sentencia 442/2010, haya querido darle un ámbito de aplicación mayor», el Alto Tribunal (FD quinto) reitera para el supuesto analizado el criterio de aquella acerca de que el proceso penal previo *suspende* el plazo de caducidad de la acción rescisoria por fraude de acreedores. En el Derecho navarro, el supuesto de esta sentencia no plantearía el problema discutido en ella, por cuanto las acciones rescisorias no caducan, sino que prescriben (leyes 30 y 31 FN) y, por tanto, la repercusión de un proceso penal anterior sobre los mismos hechos se resolverá por la vía habitual de considerar interrumpido el plazo, en su caso.

6. SUSPENSIÓN Y ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Es esta una cuestión que recibe valoraciones dispares tanto en la doctrina¹¹³ como en los cuerpos legales y textos que contemplan la suspensión de los plazos¹¹⁴.

Aunque en Derecho navarro las leyes se presumen dispositivas (ley 8 FN), la primacía de la voluntad queda siempre limitada (ley 7.I FN¹¹⁵) por la moral, el perjuicio de tercero, los preceptos prohibitivos de la Compilación con sanción de nulidad y, señaladamente, el orden público; concepto este último que comprende, entre otros, «la efectividad de los derechos humanos, el fundamento de las instituciones jurídicas y la tutela de los valores inherentes al sistema democrático y social constitucionalmente consagrado» (ley 7.II FN).

El Fuero Nuevo no se ha pronunciado expresamente sobre el grado de imperatividad de las normas sobre prescripción y caducidad¹¹⁶, si bien la redacción de algunas de ellas permite dar una respuesta a esta cuestión. Por lo que respecta, concretamente, a la suspensión de los plazos, las nuevas leyes 36 y 41 FN evidencian su carácter imperativo en cuanto a la vinculación entre tal efecto y las circunstancias legalmente previstas. Para el resto, el principio de seguridad jurídica servirá como uno de los criterios orientadores en la labor de discriminar el margen de disponibilidad reconocido a los particulares al respecto.

Como es comprensible, las dudas se plantean principalmente en relación con el alcance de la autonomía privada en aspectos no expresamente contemplados por el régimen de la prescripción y la caducidad en la Compilación navarra. Así, por

¹¹³ A favor, DÍEZ-PICAZO, Luis, «Comentario a los arts. 1930-1940 CC», *Comentario del Código civil*, II, 2ª ed., Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, p. 2091; BUSTO LAGO, José Manuel, «¿Se suspenden también los plazos de caducidad convencionales?», *Revista CESCO*, 2020, p. 2.

Para GÓMEZ CORRALIZA, en cambio, la suspensión convencional solo debería admitirse para periodos de tiempo pasados, esto es, *a posteriori*; para los futuros equivaldría a una renuncia al «derecho de prescribir para lo sucesivo» prohibida por el art. 1935 CC (ob. cit., p. 279).

¹¹⁴ El § 205 BGB (*Suspension of limitation in the case of a right to refuse performance*) alude al pacto entre las partes como fundamento de tal derecho: «Limitation is suspended for as long as the obligor, under an agreement with the obligee, is temporarily entitled to refuse performance». El § 202 BGB limita las posibilidades de pactar sobre el plazo de prescripción, no sobre la suspensión.

En Francia, el art. 2254 *Code* admite el pacto tanto en relación con las causas de suspensión como con las de interrupción.

¹¹⁵ Ley 7. Paramiento: «Conforme al principio “paramiento fuero vienze” o “paramiento ley vienze”, la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de esta Compilación con sanción de nulidad.

Se entienden comprendidos en el límite del orden público, entre otros, la efectividad de los derechos humanos, el fundamento de las instituciones jurídicas y la tutela de los valores inherentes al sistema democrático y social constitucionalmente consagrado.»

¹¹⁶ Cfr. arts. 121-3 y 122-1 Cccat.

ejemplo, la reforma del Fuero Nuevo no se ha pronunciado expresamente sobre la posibilidad de pactar causas de suspensión distintas a las legalmente admitidas.

En el contexto de la prescripción extintiva, a mi juicio, la primacía de la autonomía privada y la eliminación en 2019 de la prohibición de modificar los plazos legalmente establecidos permiten aceptar la suspensión convencional, sin perjuicio de las limitaciones generales de todo pacto y de las que pudieran resultar de la propia materia objeto del mismo¹¹⁷. Ello permitiría, por ejemplo, incorporar convencionalmente como causa de suspensión del plazo prescriptivo la apertura de un periodo de negociaciones¹¹⁸, supliendo de esta forma el silencio legal al respecto.

En el ámbito de la caducidad, a la que, como ya se ha explicado, son también aplicables las causas legales de suspensión (ley 41 FN), la posibilidad de suspensión convencional plantea más dudas. El Código catalán las ha resuelto recurriendo a la diferenciación entre relaciones jurídicas disponibles y relaciones jurídicas indisponibles; y en la misma línea se pronuncia la Propuesta de Código civil de la APDC. Si bien tal clasificación no deja de adolecer de cierta falta de concreción, parece apuntar hacia el carácter particular o general, respectivamente, del interés implicado en la acción sometida a plazo de caducidad¹¹⁹. Sobre esta base, el régimen de la caducidad de las relaciones disponibles se aproxima al de la prescripción extintiva; y se mantiene, en cambio, el régimen más *tradicional* de la caducidad (imposibilidad de interrupción o suspensión, irrenunciabilidad, apreciación de oficio) para las relaciones que implican intereses generales. En consonancia con lo anterior, el Código catalán ha admitido la suspensión de los plazos de caducidad solo para las relaciones jurídicas disponibles (arts. 122-2 y 122-3); solo en ellas, por tanto, es admisible la suspensión convencional. El régimen catalán legaliza de esta forma una posibilidad que parecía rechazar el Tribunal Supremo respecto del Derecho común¹²⁰.

¹¹⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES consideran taxativa la relación de causas legales de suspensión: ob. cit., p. 591.

¹¹⁸ GÓMEZ CORRALIZA, ob. cit., p. 272.

¹¹⁹ V. la Exposición de Motivos de la PCC-APDC en ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Madrid, Tecnos, 2018, pp. 252-253. Para el Derecho catalán, v. NASARRE AZNAR, Sergio, «Arts. 122-2 a 122-3», en LAMARCA I MARQUÉS, Albert; VAQUER ALOY, Antoni (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 647-670.

¹²⁰ La STS (1ª) 28 septiembre 1998 (RJ 1998\6800), excluye la suspensión convencional en plazos de caducidad legal, sin matizar en función del tipo de relación jurídica implicada: «la nota fatal unida indefectiblemente al cumplimiento del plazo de caducidad prohíbe no sólo su interrupción, sino inclusive la suspensión del mismo, pues cuando dicho plazo viene determinado por la ley, sólo si ésta así lo establece se podría acoger una causa de suspensión». El proceso, de hecho, versaba sobre una

Por su parte, la Compilación navarra, al regular la caducidad (leyes 38-41), ignora la distinción recogida en el Código catalán y, sin embargo, impone la suspensión de la caducidad («deberán suspenderse») en todos los casos en que aquella se determina *legalmente*. En suma, más allá de las posibles previsiones *ad hoc* para plazos específicos, en Navarra se extienden a todo plazo de caducidad, sin distinción, los supuestos de suspensión previstos en la ley 36 FN para los plazos prescriptivos. Contrariamente, nada se dice en el Fuero Nuevo sobre una posible suspensión convencional de la caducidad. En este contexto, la duda sobre su admisibilidad podría encontrar distintas respuestas:

- Extender a cualesquiera acciones caducables los argumentos a propósito de la prescripción extintiva, en favor de la libertad de pacto.
- Rechazar cualquier posibilidad de suspensión convencional sobre plazos de caducidad, en tanto el Fuero Nuevo no la ha reconocido expresamente.
- Introducir, específicamente a estos efectos, la valoración del interés en juego, y reconocer la viabilidad de la suspensión convencional solo en las relaciones jurídicas disponibles.

Posiblemente sea esta tercera opción la que mejor articularía el principio de libertad de pacto con la debida protección de los intereses públicos o generales implicados, en su caso, en las acciones sometidas a caducidad, en las que no parece razonable otorgar a los particulares el control sobre la extensión de su duración.

Finalmente, en el caso de la denominada caducidad «convencional», la posibilidad de pactar causas de suspensión del plazo no suscita objeciones. Lo que sí es objeto de discusión¹²¹ es la propia adscripción de los plazos preclusivos convencionales a la institución de la caducidad y, consecuentemente, la aplicabilidad en tales supuestos de las normas sobre esta¹²².

reclamación de indemnización ex art. 9.5 de la Ley 1/1982, de 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

¹²¹ Entre los autores que recogen esta cuestión v., por ejemplo, GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, cit., pp. 170 y ss.; RUBIO TORRANO, Enrique, «La caducidad en el Derecho civil español», en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (dir.) *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 39-85; BOSCH CAPDEVILA, Esteve, «Art. 122-4», en LAMARCA I MARQUÉS, Albert; VAQUER ALOY, Antoni (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 671-672.

¹²² La cuestión se suscitó, recibiendo respuestas diversas, durante el estado de alarma de 2020 y respecto de la aplicación de la D. Ad. cuarta del RD 463/2000, que declaraba suspendidos «los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos». Para un sector de la doctrina, la suspensión solo debía afectar a los plazos de caducidad legal; así, por ejemplo, dado el carácter de Derecho excepcional de la norma y por razones de seguridad jurídica, BUSTO LAGO, ob. cit. En el mismo sentido se había pronunciado el Consejo General del Notariado en la Circular 2/2020 de la Comisión

En el Derecho navarro, a falta de cualquier diferenciación en función de la disponibilidad o indisponibilidad de los intereses subyacentes que permitiera articular una respuesta matizada (en la línea del Derecho catalán¹²³) entiendo que la caducidad convencional debe considerarse excluida de las leyes 38 a 41 FN, referidas a la caducidad legal; no cabe, por tanto, someter aquella imperativamente al catálogo de causas de suspensión de la ley 36 ex ley 41 FN, aunque sí incorporarlas negocialmente.

7. CONCLUSIONES

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, ha alterado profundamente el régimen de la prescripción extintiva anteriormente vigente en Navarra. Varias de las reformas introducidas suponen avanzar en la línea, ya adelantada por cierta doctrina científica y jurisprudencial en Derecho común, favorable a tomar en consideración las circunstancias personales de cada caso para evitar el riesgo del rigorismo excesivo al que puede conducir una interpretación más objetivadora de la institución. Con ello, el nuevo régimen se aleja del previsto en el Código civil, con el que compartía anteriormente algunos aspectos relevantes, para aproximarse al acogido, en España, por el derecho civil catalán.

El proceso de subjetivación de la prescripción extintiva, que implica el replanteamiento de su fundamento, se exterioriza a través de la revisión de los criterios determinantes del *dies a quo* y se intensifica con la previsión de causas legales de suspensión.

En cuanto al *dies a quo*, la ley 23 FN dispone que el comienzo de los plazos requiere que el titular de la acción pueda conocer los hechos que la fundamentan y la persona frente a la que deba ejercitarse. Este precepto constituye la norma general en la materia, sin perjuicio de diversas excepciones legalmente previstas; entre estas se encuentra la acción de responsabilidad extracontractual para la que, contrariamente a las tendencias más actuales en Derecho común, el ámbito objetivo de la cognoscibilidad se mantiene restringido al daño sufrido.

Por su parte, la regulación de la suspensión, plausible, pudiera haberse completado con recursos bien conocidos en otros sistemas, como la postergación del *dies ad quem* o la

Permanente (<https://notin.es/wp-content/uploads/2020/03/Circular-2-2020-de-la-Comision-Permanente-CGN.pdf>; acceso el 3.3.2024).

Para otros autores, el carácter genérico de la suspensión decretada abonaba su aplicación a todo tipo de plazos: VAQUER ALOY, Antoni, «La suspensión del transcurso de los plazos de prescripción y caducidad civiles durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo», *AFDUAM extraordinario*, 2021, p. 153.

¹²³ Del art. 122-4 CCat resulta que, si bien la caducidad convencional no forma parte del ámbito objetivo de las normas sobre caducidad, sí encuentra en esta institución un régimen aplicable a falta de pacto, que es, concretamente, el de las relaciones jurídicas disponibles.

incorporación del denominado «periodo de seguridad», con los que se paliarían algunos inconvenientes que puede surgir en la aplicación de aquella. Tampoco se ha resuelto la valoración de la concurrencia de las causas de suspensión desde el momento del nacimiento de la acción.

Las ocho causas de suspensión recogidas en la ley 36 FN son, todas ellas, de las llamadas unilaterales, esto es, planteadas sin consideración a las relaciones que el titular de la pretensión pudiera mantener con terceros. La imposibilidad «moral» de accionar en que pudiera encontrarse este por su especial vinculación con el potencial demandado (cónyuge, pareja, representante legal) carece así de relevancia para el Derecho navarro.

Respecto de las concretas causas de suspensión previstas en la ley 36 FN, cabe quizá destacar que alguna de ellas puede plantear problemas de compatibilidad con normativa procesal de general aplicación (solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita); que la consideración de la situación de incapaces sin representación legal o de personas con discapacidad sin el necesario apoyo es claramente plausible, aunque la posibilidad de posponer el *dies ad quem* contribuiría a una mejor protección de los intereses de dichos sujetos; que, siendo un acierto vincular el efecto suspensivo de la mediación a la efectiva iniciación del procedimiento y no a la mera solicitud con ese objetivo, el diferente trato dispensado a la conciliación y el arbitraje (estos con efectos interruptivos) no favorece el recurso a aquella; que la situación del patrimonio hereditario de herederos desconocidos y carente de defensor judicial suspende las acciones dirigidas frente al mismo, pero no en el caso inverso; y que la fuerza mayor como argumento de la imposibilidad de actuar no ha quedado condicionada, como ocurre en otros sistemas, a su concurrencia en un determinado periodo final del plazo prescriptivo.

En mi opinión, una articulación más ajustada entre los nuevos parámetros del *dies a quo* y la suspensión de los plazos se alcanzaría manteniendo el criterio de la *actio nata* (con los matices que procedan para ciertos casos), y canalizando a través de la suspensión todas las circunstancias subjetivas con repercusión en el plazo prescriptivo. En un sistema que, además, conserva la reclamación extrajudicial como causa de interrupción del plazo (incluso, tras la reforma de 2019, con un ámbito de aplicación aún más amplio que en el régimen derogado), debe ser el actor quien asuma la carga de acreditar los hechos que justificarían una extensión del tiempo disponible para ejercitar su derecho frente a la excepción de prescripción opuesta por el demandado. La propia reclamación extrajudicial puede resultar en la práctica más interesante para el titular, tanto por la sencillez de la misma como por la mayor intensidad de su efecto.

Por lo que respecta a la suspensión de la caducidad, es clara la imperativa aplicación en esta institución de las mismas causas legales que para la prescripción extintiva (ley 41 FN), si bien suscita dudas la viabilidad de la suspensión convencional —admisibles para la prescripción—, al no acoger expresamente el Fuero Nuevo la distinción entre relaciones jurídicas disponibles e indisponibles. La denominada caducidad convencional no ha sido tampoco objeto de atención por el legislador navarro, aunque sí cabe excluir tal figura de las leyes 38 a 41 FN, dedicadas estas a la caducidad *legal*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALAS, Leopoldo; DE BUEN, Demófilo; RAMOS, Enrique, *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *La prescripción extintiva*, 2ª ed., Madrid, 2004.
- ARCOS VIEIRA, María Luisa, «Comentario a las leyes 26 a 41 del Fuero Nuevo de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo*, dir. por E. RUBIO TORRANO, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, pp. 65-96.
- ARREGUI GIL, José: «Comentario al Título IV del Libro preliminar del Fuero Nuevo», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, tomo XXXV, vol. 2º, Madrid, EDESA, 1993, pp. 137-209.
- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Madrid, Tecnos, 2018 (https://www.derechocivil.net/images/PropuestaCC/libros/obra_completa.pdf; acceso el 27.2.2024).
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve, «Art. 122-4», en LAMARCA I MARQUÉS, Albert; VAQUER ALOY, Antoni (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 671-672.
- BUSTO LAGO, José Manuel, «¿Se suspenden también los plazos de caducidad convencionales?», *Revista CESCO*, 2020 (http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/7._JOSE_MANUEL_BUSTO_LAGO_-_Se_suspenden_tambien_los_plazos_de_caducidad_convencionales.pdf; acceso el 3.3.2024).
- CAÑIZARES LASO, Ana, «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial el *dies a quo*», *RDC*, 2018, pp. 89-138 (<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/355/322>).
- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «Comentario a los arts. 1930 a 1939, y 1961 a 1975 CC», en R. BERCOVITZ (dir.), *Comentario al Código civil*, IX, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 13115-13144, y 13272-13377.
- CHAPPUIS, Christine, «La suspension des délais de prescription», en AAVV, *Le nouveau droit de la prescription: Colloque du droit de la responsabilité 2019 Université de Fribourg*, Stämpfli Verlag, 2019, pp. 40-48. (<https://books.google.es/>).

CNUDMI/UNCITRAL, *Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Nueva York, 1974 (texto enmendado, 1980), Naciones Unidas, Nueva York, 2012 (<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/limit-conv-s.pdf>).

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN- SECCIÓN DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de reforma de la prescripción y la caducidad*, Ministerio de Justicia, s.f. (https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803242-Reforma_de_la_prescripcion_y_la_caducidad_propuesta.PDF; acceso el 10.3.2024).

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN- SECCIÓN DE DERECHO MERCANTIL, *Propuesta de la Sección segunda, de Derecho mercantil del Anteproyecto de Ley de Código mercantil tras el dictamen del Consejo de Estado*, Madrid, 2018 (https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803661-Propuesta_de_la_Seccion_Segunda_de_Derecho_Mercantil_del_Anteproyecto_de_Ley_de_Codigo_Mercantil_.PDF).

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, Dictamen de 11 de diciembre de 2002 al Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 19 abril 2002 (<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52002AE1349:ES:HTML>; acceso el 1.3.2024).

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, *Circular 2/2020 de la Comisión Permanente, de 18 de marzo de 2020* (<https://notin.es/wp-content/uploads/2020/03/Circular-2-2020-de-la-Comision-Permanente-CGN.pdf>; acceso el 3.3.2024).

DE CASTRO Y BRAVO, Federico, «La prescripción», *Temas de Derecho civil*, reimp. de la ed. de 1972, Madrid, 1976, pp. 145-171.

DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *Curso de Derecho civil navarro*, tomo I, Pamplona, Eunsa, 1990.

DEL OLMO GARCÍA, Pedro, «La suspensión de la prescripción liberatoria: fragmentos de tradición y algunas dudas», *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 319-407.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *La prescripción extintiva en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, «Comentario a los arts. 1930-1940 CC», *Comentario del Código civil*, II, 2ª ed., Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 2085-2095.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés; TORIBIOS FUENTES, Fernando, *La prescripción extintiva en el Derecho de obligaciones: aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2024.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, «La prescripción en los PECL y en el DCFR», *Indret*, julio 2009 (www.indret.com).

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto, «La suspensión del plazo de prescripción en las reclamaciones derivadas del contrato de transporte terrestre de mercancías. Comentario a la STS de 25 noviembre de 2016 (RJ 2016, 5656)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 105, 2017, pp. 95-114.

ESPIAU ESPIAU, Santiago, «Arts. 121-11 a 121-14», en LAMARCA I MARQUÉS, ALBERT; VAQUER ALOY, ANTONI (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 462-494.

EUROPEAN UNION, *The Principles Of European Contract Law 2002*, (https://www.trans-lex.org/400200/_/pecl/ ; acceso 10.3.2024).

FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, «La interrupción de la prescripción extintiva», en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (dir.) *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 253-314.

GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Tomo IV, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852. (<https://archive.org/details/BRes0414954/page/n305/mode/2up>; acceso el 29.2.2024).

GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo, *La caducidad*, Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1990.

HINESTROSA, Fernando, *La prescripción extintiva*, 2ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2006.

HUALDE MANSO, Teresa, «Influencia de la mediación en los plazos de prescripción y caducidad», *La mediación en asuntos civiles y mercantiles: la transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y España*, dir. por T. HUALDE, Madrid, La Ley, 2013, pp. 277-316.

JEREZ DELGADO, Carmen (coord.), *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Madrid, BOE, 2015 (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2015-38; acceso el 1.3.2024).

LACRUZ BERDEJO, José Luis (*et al.*), *Elementos de Derecho civil*, I, Parte General, vol. 3º, Derecho subjetivo. Negocio jurídico, 2ª ed. rev. por J. DELGADO ECHEVERRÍA, Madrid, Dykinson, 2000.

LAMARCA I MARQUÉS, Albert, «Arts. 121-19 a 121-24», en LAMARCA I MARQUÉS, ALBERT; VAQUER ALOY, ANTONI (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 523-631.

MARÍN LOPEZ, Manuel Jesús, «Las SSTJUE de 25 de Enero y 25 de Abril de 2024 no exigen que el plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios se inicie con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 50, mayo de 2024, pp. 51-187 (<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3491/2865>)

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código civil», *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 15-234.

MARÍN LÓPEZ, M. J, ARROYO AMAYUELAS, E. Y VAQUER ALOY, A., *Libro Sexto*, en Asociación de Profesores de Derecho Civil. *Propuesta de Código Civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 879-884.

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, ARROYO AMAYUELAS, Esther: «Respuestas a las sugerencias del Seminario sobre la prescripción en el Colegio de Registradores (en octubre 2019)», 24 de febrero de 2020 (https://www.derechocivil.net/images/PropuestaCC/libros/trabajos%20posteriores/Respuesta_a_sugerencias_del_Seminario_sobre_prescripcion-II.pdf; acceso el 1.3.2024).

NASARRE AZNAR, Sergio, «Arts. 122-2 a 122-3», en LAMARCA I MARQUÉS, Albert; VAQUER ALOY, Antoni (Eds.), *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 647-670.

OROZCO PARDO, Guillermo, *De la prescripción extintiva y su interrupción en el Derecho civil*, Granada, Comares, 1995.

PUIG BLANES, Francisco de Paula, «Comentario al Libro I», en *Comentarios al Código civil de Cataluña*, coord. por PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS, tomo I, 1ª ed., Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2011, pp. 65-112.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español: estudio crítico de la legalidad vigente*, Madrid, Dykinson, 2002.

RUBIO TORRANO, Enrique, «Propiedad incautada», *Aranzadi Civil*, 1999-III, Tribuna (BIB 2000\234), accesible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es>.

RUBIO TORRANO, Enrique, «La caducidad en el Derecho civil español», en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (dir.) *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 39-85.

UNCITRAL/CNUDMI, *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, 1980 (<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1057000-cisg-s.pdf>; acceso el 15.3.24).

UNIDROIT, *Principles of International Commercial Contracts* 2016 ([HTTPS://WWW.UNIDROIT.ORG/INSTRUMENTS/COMMERCIAL-CONTRACTS/UNIDROIT-PRINCIPLES-2016](https://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-2016)).

UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena: *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código Civil*, Granada, 1997.

VAQUER ALOY, Antoni, «La suspensión del transcurso de los plazos de prescripción y caducidad civiles durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo», *AFDUAM* extraordinario, 2021, pp. 147-159 (https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/704201/AFDUAM_extra_02_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y; acceso el 3.3.2024).

VAQUER ALOY, Antoni, «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán: ¿un modelo para la reforma del Código Civil?», en VV.AA., *Libro Homenaje al Profesor Doctor D. Manuel Albaladejo García*, II, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 2004, pp. 4955-4974.

VON BAR, Christian; CLIVE, Eric; SCHULTE-NÖLKE, Hans (eds.), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Outline Edition, sellier,

european law publishers GmbH, Munich, 2009
(https://www.law.kuleuven.be/personal/mstorme/2009_02_DCFR_OutlineEdition.pdf; acceso el 1.3.2024).

ZIMMERMANN, Reinhard, *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho Comparado*, Traducción y notas de E. ARROYO I AMAYUELAS, Barcelona, Bosch, 2008.

Fecha de recepción: 04.04.2024

Fecha de aceptación: 02.09.2024